



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1364

Bogotá, D. C., lunes, 23 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 322 DE 2020 CÁMARA

por la cual se reconocen y establecen parámetros para el ejercicio de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 23 de noviembre de 2020

Doctora
ADRIANA GÓMEZ MILLÁN
Vicepresidenta Comisión Sexta Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 322 de 2020 Cámara, "Por la cual se reconocen y establecen parámetros para el ejercicio de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales y se dictan otras disposiciones".

Respetada Vicepresidenta.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 5 de agosto de 2020 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley 322 de 2020, y publicado en la Gaceta 819 de 2020. La iniciativa tiene como autores a los siguientes: H.R. Ángela Patricia Sánchez Leal y H.S. Emma Claudia Castellanos.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara se nombraron los ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa a los H.R. Rodrigo Arturo Rojas Lara (coordinador), H.R. Martha Patricia Villalba y al H.R. Oswaldo Arcos Benavides. Lo anterior mediante nota interna No. C.S.C.P.3.6 – 815/2020.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa tiene por objeto reconocer y establecer parámetros para el ejercicio de la actividad que desarrollan los traductores e intérpretes oficiales, así como delimitar sus responsabilidades y competencias, exaltar su importancia en los trámites y documentos que se realizan en idioma diferente al castellano y otorgar seguridad jurídica a los usuarios a través de la unificación normativa sobre la actividad de los traductores e intérpretes oficiales.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A continuación, se relacionan algunos textos jurídicos en concordancia con el objeto de la iniciativa:

2.1 Contexto Normativo

Normas Internacionales

- Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.
- Convenio de la OIT relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación, 1958 (N° 111).
- Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, 14 de diciembre de 1960.
- Convenio de La Haya de 5 de octubre de 1961 Suprimiendo la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros.

Normas Nacionales

- Constitución Política

Artículo 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

Artículo 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

Artículo 54. Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad

<p>de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Leyes <p>Ley 455 de 1998 "Por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros", suscrita en La Haya el 5 de octubre de 1961."</p> <p>Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."</p> <p>ARTÍCULO 33. EXAMEN PARA EL EJERCICIO DEL OFICIO DE TRADUCTOR E INTÉRPRETE OFICIAL. Modifíquese el artículo 4° del Decreto 382 de 1951, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 4o. Examen para el ejercicio del oficio de traductor e intérprete oficial. Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de Traductor e Intérprete Oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia dispongan las universidades públicas y privadas que cuenten con facultad de idiomas debidamente acreditadas y reconocida por el ICFES o la entidad que tenga a cargo tal reconocimiento.</p> <p>El documento que expidan las Universidades en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.</p> <p>PARÁGRAFO. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes.</p> <p>Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de Traductor o Intérprete Oficial, y no hayan solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio del Interior y de Justicia, se registrarán por lo establecido en la presente ley."</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decretos <p>Decreto 382 de 1951 "por el cual se crea el cargo de Intérpretes Oficiales."</p> <p>Decreto 2257 de 1951 "por el cual se reglamenta el Decreto ley 382 del 19 de febrero de 1951, sobre intérpretes oficiales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Jurisprudencia <p>Sentencia C-177 de 1993</p> <p>"...[E]l derecho a ejercer profesión u oficio al tener el carácter de derecho fundamental se encuentra protegido por dos garantías especialmente importantes: la reserva de ley y la absoluta intangibilidad del contenido esencial.</p> <p>La primera significa que sólo el legislador está autorizado por la Carta política para reglamentar el</p>	<p><i>ejercicio de este derecho. En consecuencia, la ley es el único instrumento legítimo para exigir a quienes pretendan ejercer determinadas actividades que requieran de capacitación técnica, académica o científica el título de idoneidad correspondiente así como el procedimiento y los requisitos básicos para obtenerlo. De la misma forma, sólo el legislador puede crear las normas básicas sobre las cuales las autoridades competentes vigilen e inspeccionen el ejercicio de las actividades que exijan formación académica o que impliquen riesgo social."</i></p> <p>Sentencia C-399 de 1999</p> <p>"... [E]s el legislador, en virtud de su atribución constitucional, el único competente para establecer los títulos de idoneidad que deben acompañar en cada caso, - profesión u oficio, - el ejercicio de las tareas que exijan formación académica y los límites entre uno y otro."²</p> <p>Sentencia C-568 de 2010:</p> <p>"... [E]l ejercicio de una profesión u oficio se funda en el respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral y en la protección de los riesgos sociales que, por su posible incidencia, exigen del legislador una regulación que, para que sea legítima, deberá ser razonable y proporcionada, de manera que no signifique una restricción arbitraria e inequitativa al ejercicio de tales actividades individuales."³</p> <p>Sentencia C-074 de 2018:</p> <p>"La Corte ha reconocido que una de las garantías de la libertad de escoger profesión u oficio es la reserva de Ley, lo cual implica que "el Legislador es el órgano autorizado para reglamentar el ejercicio de este derecho"..."⁴</p> <p>2.2. Justificación</p> <p>En Colombia por primera vez fue reconocida la actividad de los intérpretes oficiales en el año de 1951, a través del Decreto 382, en el cual se estableció que traductores serían aquellos que tenían como función principal "traducir de cualquier idioma al castellano o viceversa, todos los documentos cuya traducción y autenticación sean solicitadas por el público para que presten mérito oficial ante las autoridades y servir de intérpretes orales en los casos señalados por la ley."⁵</p> <p>Aquella norma, además creaba el cargo de Intérpretes Oficiales y establecía algunos parámetros para su ejercicio como: requisitos, acreditación, responsabilidad frente a los deberes del cargo, tarifa de</p>
<p>remuneración entre otros. Adicional a ello, fue reglamentada por el Decreto 2257 de 1951 el cual, determinó que para desempeñar el cargo se debía practicar un examen en el o los idiomas y con la aprobación expedirse un certificado con el cual se debía solicitar la licencia ante el Ministerio de Justicia para quedar habilitado como tal, luego debía inscribirse en la lista de traductores oficiales del Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente al territorio donde fuese a actuar y prestar ante el Presidente del mismo juramento de cumplir bien y fielmente los deberes de su cargo. El listado debía estar público en la secretaría del Tribunal y en los Juzgados de Circuito.</p> <p>Posterior a ello el Decreto 1122 de 1999 buscaba derogar con el artículo 157 los artículos que guardaban relación a la licencia expedida por el Ministerio de Justicia para el ejercicio, sin embargo, fue declarado inexecutable, al igual que el Decreto 266 de 2000 que buscaba con el artículo 85 dejar sin efectos todos los artículos del decreto inicial a excepción de aquel que planteaba la definición antes citada, la vigencia y el artículo 4° que planteaba lo siguiente:</p> <p><i>"Podrán ser Intérpretes Oficiales las personas nacionales o extranjeras, domiciliadas en Colombia, mayores de 21 años, de reconocida buena conducta y antecedentes, calidades éstas que deberán ser acreditadas ante el Ministerio de Justicia, y cuya idoneidad en el dominio de los idiomas para los cuales se les expida la respectiva licencia deberá ser comprobada ante el Ministerio de Educación Nacional, mediante las pruebas desamen que por dicho Ministerio se establezcan al respecto."</i>⁶</p> <p>Quedando así un interrogante frente a la vigencia del Decreto 382 de 1951 y un vacío frente a las licencias para el ejercicio de los intérpretes oficiales, lo que vendría a resolver posteriormente la Ley 962 de 2005 cuando modificó lo concerniente al mencionado artículo así:</p> <p>Artículo 33. Examen para el ejercicio del oficio de traductor e intérprete oficial. Modifíquese el artículo 4° del Decreto 382 de 1951, el cual quedará así:</p> <p><i>"Artículo 4o. Examen para el ejercicio del oficio de traductor e intérprete oficial. Toda persona que aspire a desempeñar el oficio de Traductor e Intérprete Oficial deberá aprobar los exámenes que sobre la materia dispongan las universidades públicas y privadas que cuenten con facultad de idiomas debidamente acreditadas y reconocida por el ICFES o la entidad que tenga a cargo tal reconocimiento.</i></p> <p><i>El documento que expidan las Universidades en que conste la aprobación del examen correspondiente, esto es, la idoneidad para el ejercicio del oficio, constituye licencia para desempeñarse como traductor e intérprete oficial.</i></p> <p><i>Parágrafo. Las licencias expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes.</i></p> <p><i>Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hayan aprobado el examen para acreditar la calidad de Traductor o Intérprete Oficial, y no hayan solicitado la licencia respectiva ante el Ministerio del Interior y de Justicia, se registrarán por lo establecido en la presente ley."</i> (Negrilla fuera de texto)</p>	<p>Es decir, hoy los traductores e intérpretes oficiales para el ejercicio de su actividad deben contar con una licencia expedida antes de entrar en vigencia la ley de 2005 o posterior ello, haber aprobado un examen que certifique la idoneidad para el desempeño como traductor e intérprete oficial.</p> <p>Lo anterior, evidencia la falta de actualización en la normatividad y la poca seguridad jurídica que hoy tienen aquellos que ejercen diariamente como traductores e intérpretes oficiales y los usuarios que en Colombia o en cualquier país del mundo requieren y hacen uso de los servicios que ellos prestan.</p> <p>Las Resoluciones 2201 de 1997, 4300 de 2012, 7144 de 2014 y 3269 de 2016 del Ministerio de Relaciones Exteriores en lo concerniente a los procedimientos para legalización de documentos producidos en Colombia que van a surtir efectos en el exterior, y documentos otorgados en el exterior que van a producir efectos en Colombia o posteriormente el procedimiento para apostillar y/o legalizar documentos; reconoció la importancia de los traductores e intérpretes oficiales en dichos trámites al apostillar los documentos traducidos por ellos sin necesidad de reconocimiento de firma ante un juez por ejemplo, contaba con un directorio para consulta de los ciudadanos e incluso podían registrar su firma manuscrita ante el Ministerio para que en cada uno de sus productos pudiesen firmar digitalmente, también, si era necesario traducir documentos luego de ser apostillados debían ser traducidos por un traductor oficial para que pudiese ser apostillada la firma del traductor. No obstante a lo anterior, el ejercicio de esta actividad que desde 1951 contaba con procedimientos establecidos similares a través de los años, lo cual les había dado una confianza legítima y seguridad a ellos y a los usuarios de toda la actividad, cambió con la Resolución 10547 de 2018.</p> <p>En donde, es eliminado el directorio de consulta de traductores, se impone la obligación de reconocimiento o autenticación de la firma del traductor oficial ante Notario público para legalizar o apostillar los documentos (Sin que sea traducido el reconocimiento o autenticación), lo cual va en contra de la Ley 962 de 2005 (que busca la racionalización, estandarización y automatización de trámites), desvirtúa la manera en la que han trabajado por casi 70 años y pone en riesgo a los usuarios y traductores a ser víctimas de suplantaciones, falsificaciones, imprecisiones y errores en los documentos que serán legalizados o apostillados sin ninguna verificación de idoneidad de los mismos. Esto último, carente del principio de legalidad que deben garantizar todas las actuaciones administrativas en virtud de funciones como las de apostilla y legalización de documentos.</p> <p>Por otra parte, es necesario precisar que los traductores e intérpretes oficiales han ayudado a través de los años al Ministerio de Relaciones Exteriores en el cumplimiento de sus funciones, especialmente en aquellas que tienen que ver con la apostilla y la legalización de documentos; han dado soluciones a las necesidades de la ciudadanía y han contribuido alcanzar los fines del Estado. Además de acatar lo encomendado en las resoluciones de acreditación para el ejercicio de tan honrosa actividad.</p> <p>Adicional a ello, las traducciones y las comunicaciones en idiomas extranjeros hoy tienen gran acogida y son de necesaria utilidad, resultan una herramienta para fomentar el comercio internacional de Colombia, la generación de empleos y el sustento de un importante número de familias que hoy</p>

⁶ Ibid.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-177 del 6 de mayo de 1993. MP. Hernando Herrera Vergara. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/C-177-93.html>

² Corte Constitucional, sentencia C-399 del 2 de junio de 1999. MP. Alejandro Martínez Caballero. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-399-99.htm>

³ Corte Constitucional, sentencia C-568 del 14 de julio de 2010. MP. Nilson Pinilla Pinilla. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-568-10.htm>

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-074 del 18 de julio de 2018. MP. Carlos Bernal Pulido. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-074-18.htm>

⁵ Ver Decreto completo en línea <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1086126>

<p>dependen de la actividad de los traductores e intérpretes.</p> <p>2.3. La actividad de los traductores e intérpretes en otros países del mundo.</p> <p>Alemania⁸</p> <p>Cada estado tiene sus leyes para apuntar traductores juramentados a través de sus altos tribunales regionales o distritales. Según el Acta del Sistema Judicial Alemán, § 189 Sec. 4, los traductores e intérpretes están obligados a mantener en secreto lo que traducen o interpretan y deben transferir el texto escrito o hablada de manera fiel y diligente.</p> <p>Argentina⁹</p> <p>Existe la figura de traductor público y su firma y sello deben ser legalizadas para cada documento. Para ser traductor público, debe ser mayor de edad, argentino nativo o naturalizado (con cinco años de ejercicio de la ciudadanía), poseer un título que lo habilite, estar libre de condenas penales, inscribirse en la matrícula profesional, declarar domicilio real y constituir domicilio legal en Capital Federal.</p> <p>Es importante anotar que los traductores públicos en la República Argentina son llamados "fedatarios" - es decir que no dan fe del contenido de los documentos sino de haberlos traducido de manera fiel con respecto al documento original. Se considera que la traducción es una "verdad jurídica objetiva" salvo que se establezca lo contrario por medio de una sentencia.</p> <p>Austria¹⁰</p> <p>Los tribunales regionales tienen la potestad de designar traductores juramentados entre alemán y otro idioma (incluyendo lenguaje de señas), tras haber aprobado el examen y realizado el juramento en la corte.</p> <p>Para inscribirse al examen deben demostrar dos años de experiencia (si se graduaron de eso en la universidad) o cinco años (si no). Las autoridades aceptan las traducciones o interpretaciones (particularmente en asuntos policiales) solamente si la persona cuenta con la firma y sello de traductor e intérprete juramentado.</p> <p>Punto importante: si el traductor e intérprete juramentado no asiste regularmente a capacitaciones profesionales, su cargo caduca.</p> <p>Bélgica¹¹</p> <p>En este momento, los traductores y los intérpretes juramentados se certifican en el tribunal de la jurisdicción en la que residen y solamente se les pide prueba de idoneidad, que usualmente es un</p> <p>⁸ https://bdue.de/en/our-profession/sworn-interpreters-and-translators/</p> <p>⁹ Ley 20.306: http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/190000-194999/194196/norma.htm</p> <p>¹⁰ https://www.gerichts-sv.at/sdq.html</p> <p>¹¹ https://belgian-sworn-translator.be/sworn-translations-in-belgium.html#sworn-translation</p>	<p>diploma (pero la ley en este momento no dice explícitamente que tenga que serlo).</p> <p>Se presentó un escándalo debido a eso (porque un inmigrante ilegal obtuvo ese certificado¹²) y están buscando cambiar la ley para que sea obligatorio asistir a una capacitación organizada por el Ministerio de Justicia y presentar un examen estandarizado. Lo otro que quieren cambiar es que las traducciones e interpretaciones deban ser de o al holandés, y no entre cualquier par de idiomas, pero hasta el momento eso está en proceso.</p> <p>Brasil¹³</p> <p>Cada estado certifica a los traductores o intérpretes públicos juramentados tras aprobar el examen respectivo, por medio de la Registraduría de Comercio, la cual también fija los honorarios para dicho estado. Cuando hay algún par de idiomas para el cual no existan traductores públicos registrados, la Registraduría de Comercio puede apuntar extraoficialmente a uno, para un solo trabajo.</p> <p>Si bien las traducciones son válidas en todo el país, deben estar notariadas cuando se utilicen en un estado distinto al de residencia del traductor. Los documentos extranjeros deben ser verificados en la embajada o consulado de Brasil en el país de origen antes de ser traducidos.</p> <p>Existe un reglamento para las traducciones juramentadas en cuanto al formato que debe ser empleado:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Párrafo de apertura con la identificación del traductor. 2. Número de la traducción, con su respectivo registro y sus páginas. 3. La traducción como tal, junto a elementos gráficos traducidos. 4. Párrafo de cierre declarando que el trabajo está completo y representa una traducción fiel del documento original. 5. Firma, nombre y sello del traductor, con sus credenciales y registro estatal. <p>Canadá¹⁴</p> <p>La figura es la de traductor certificado, título que se obtiene aprobando un examen y siendo miembro de una asociación provincial. Toda traducción certificada debe ir acompañada de una declaración, firma y sello por parte del traductor.</p> <p>Existe también la alternativa de realizar una traducción y firmar una declaración jurada en presencia de un notario, para que esta sea válida.</p> <p>España¹⁵</p> <p>El título de traductor jurado lo otorga el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación. El traductor jurado, además de contar con su firma y sello que son válidos y necesarios para garantizar la veracidad</p> <p>¹² https://howlingpixel.com/en/Certified_translation</p> <p>¹³ https://thetranslationcompany.com/services/languages/portuguese/sworn-translations-brazil.htm</p> <p>¹⁴ https://www.idocscanada.ca/2017/11/find-canadian-certified-translator/</p> <p>¹⁵ https://www.calamocran.com/blog/requisitos-traductor-jurado http://www.exteriores.gob.es/Portales/ServiciosAlCiudadano/OportunidadesProfesionalesFormacion/OportunidadesProfesionales/traduccioninterpretacion/Paginas/Examen.aspx</p>
<p>y exactitud, está autorizado para certificar traducciones realizadas por terceros.</p> <p>El examen se realiza en Madrid una vez al año, consta de cuatro partes (textos periodísticos o literarios desde y hacia castellano sin diccionario, texto jurídico o económico hacia el castellano y con diccionario, y un examen oral en la otra lengua) y solo lo pueden presentar quienes tengan nacionalidad de algún territorio de la Unión Europea o el Espacio Económico Europeo, hayan cumplido mayoría de edad legal en España (18 años) y posea un título de graduado o licenciado universitario, ingeniero técnico, arquitecto técnico o equivalente.</p> <p>Hungría¹⁶</p> <p>Existe el cargo de intérprete, que puede ser obtenido ya sea por algún programa universitario aprobado por el Ministerio de Justicia y Administración Pública, o por un examen.</p> <p>Hay otros dos cargos que son traductor técnico e intérprete técnico (son distintos), y se dan en cuatro posibles áreas: ciencias sociales, ciencias naturales, tecnología y economía. Para obtener esa distinción, se debe contar previamente con un título profesional en alguna de esas disciplinas (por ejemplo, biólogo en el caso de ciencias naturales) y presentar un examen.</p> <p>Si se cuenta ya con la idoneidad como traductor técnico, se puede aspirar al cargo adicional de corrector de estilo de traducciones técnicas; ocurre lo mismo en el caso del intérprete técnico, que puede expandir su jurisdicción a ser intérprete de conferencias.</p> <p>Todo eso lo regula la Oficina Nacional para la Traducción y la Atestación, la cual constituye el único organismo autorizado para certificar traducciones de y al húngaro, y para proporcionar intérpretes para los tribunales de Budapest. Para los tribunales por fuera de la capital, o para los casos en los que no se cuente con un intérprete debidamente calificado, se designa a una persona natural con buen comando del idioma requerido.</p> <p>Indonesia¹⁷</p> <p>La Universidad de Indonesia, a través de la Escuela de Lingüística y Ciencias Culturales, organiza el examen requiriendo para certificarse como traductor juramentado, tras lo cual realizan la ceremonia respectiva en el tribunal de Yakarta, o de la gobernación de su región.</p> <p>Existe también la Asociación de Traductores Indonesios, que expide certificados (válidos por cinco años) a quienes aprueban exámenes para certificarse como traductores o intérpretes competentes. Eso no implica que sus traducciones sean válidas desde el punto de vista legal, solamente les sirve para casos extraoficiales (por ejemplo, subtítular una película o traducir material publicitario, a riesgo de quien los contrate).</p> <p>México¹⁸</p> <p>Hay certificados para cada uno de los 32 estados, y también para toda la federación. Cada cual se obtiene por medio de un examen oral y escrito y jurando ante la Corte Suprema de Justicia</p> <p>¹⁶ http://www.off.hu/en/company/about-us</p> <p>¹⁷ http://www.hpi.or.id/serifikasi</p> <p>¹⁸ https://web.archive.org/web/20070622093444/http://www.tsidf.gob.mx/le/jperitos.html</p>	<p>correspondiente al estado o al país. El cargo es perito traductor y solamente es válido en el estado en el que se certificó (salvo que se haya hecho a nivel de toda la federación), aunque cada cliente puede elegir si corre el riesgo de contratar a un traductor que se haya certificado en un estado distinto al que se reside.</p> <p>Noruega¹⁹</p> <p>Se presenta un examen realizado por la Asociación de Traductores Autorizados por el Gobierno (que existe desde 1913). Si se aprueba, las traducciones quedan autorizadas por la frase "Verdadera Traducción Certificada", seguida de la firma del traductor.</p> <p>Países Bajos²⁰</p> <p>El Departamento para Intérpretes y Traductores Juramentados tiene dos niveles de acreditación, aunque solo el más alto de ellos tiene validez legal.</p> <p>Perú²¹</p> <p>Existe la figura del Traductor Público Juramentado (TPJ), el cual está calificado para realizar traducciones directas (hacia el castellano) o inversas (desde el castellano). Cada TPJ puede certificarse en uno o más idiomas o en una o más direcciones. En este momento, hay solo nueve idiomas legalizados, así que para todos los demás (coreano, por ejemplo, o rumano) se va a la figura del Traductor Especial, el cual debe cumplir con los requisitos expuestos en los artículos 52-58 del reglamento de los TPJ.</p> <p>Polonia²²</p> <p>El Ministerio de Justicia regula el oficio. Quienes pasan el examen entran en la lista, se les da su sello y se reconocen como traductores juramentados. Para traducciones ordinarias (negocios, administración, correspondencia) es suficiente contar con un experto en el campo.</p> <p>Reino Unido²³</p> <p>Como territorio de ley común y no ley civil, existe la traducción oficial <i>certificada</i> más no la traducción oficial <i>juramentada</i>. Sin embargo, eso parece estar privatizado según lo que pudo hallarse: una asociación puede reglamentarse internamente para expedir sus sellos y que sus miembros inscritos o quienes cursaron allá puedan utilizarlos, sellando e inicializando cada página y de esta manera oficializando la traducción. No es una cuestión gubernamental, sino que las embajadas o los receptores respectivos la aceptan o rechazan teniendo en cuenta el prestigio y el buen nombre de la organización respectiva. <i>ITI (Institute of Translation & Interpreting)</i> parece tener muy buena posición al respecto.</p> <p>¹⁹ https://web.archive.org/web/20100115221618/http://www.statsaut-translator.no/website.aspx?objectid=1&displayid=1205</p> <p>²⁰ https://web.archive.org/web/20150215134200/http://www.bureaubvtv.nl/en/</p> <p>²¹ http://www.consulado.pe/paginas/traductores.aspx</p> <p>²² https://www.gov.pl/web/sprawiedliwosc</p> <p>²³ https://www.iti.org.uk/language-services/official-translations</p>

Ellos - ITI - aclaran que sus traducciones oficiales, de nuevo, son *certificadas* pero no *juramentadas*, ya que eso allá no existe como tal. Si pueden ser apostilladas o notariadas pero se aclara que la apostilla o la firma del notario (respectivamente) no confirman la autenticidad del contenido de la traducción.

El ITI, fundado en 1986, es un posible modelo interesante para nuestra agremiación, en cuanto a que incluyen un código de conducta, una presentación en video, publicaciones, equipo ejecutivo, junta directiva, varios comités (admisiones, conducta profesional, desarrollo profesional, comunidad, evaluación profesional, apelaciones, coordinación de redes y grupos regionales); incluyen un directorio, consejos a los clientes, información acerca de qué es una traducción oficial (y qué implica apostillar o notariar), distintos tipos de membresías (con sus respectivos beneficios), desarrollo profesional, conferencias, etc.

Sudáfrica²⁴

El texto fuente debe ser el original o una copia jurada del original. El traductor debe estar autorizado por la Corte Suprema y no es menester que sea natural de ese país.

Para ser traducción juramentada deben cumplirse los siguientes criterios:

- La traducción juramentada se realiza solamente sobre los documentos originales o copias certificadas de los mismos, no versiones enviadas por correo electrónico o fax.
- La traducción juramentada se entrega en físico, no electrónicamente.
- Cada una de las páginas debe estar sellada.
- Cada una de las páginas debe incluir la certificación firmada y fechada confirmando que la traducción es fiel al documento original.

Suecia²⁵

La Agencia para los Servicios Legales, Financieros y Administrativos se encarga de organizar el examen y certificar a quienes lo aprueban para que sus traducciones sean legales y coercitivas para todo propósito jurídico.

En conclusión, diferentes países cuentan con una amplia normatividad que protege y reconoce la actividad de los traductores e intérpretes oficiales para la sociedad y las relaciones que ésta tiene con la administración y con particulares en idiomas diferentes al oficial.

Por lo antes expuesto, es necesario que el legislativo en virtud de sus funciones constitucionales, otorgue a través de una ley seguridad jurídica a esta actividad, reconozca la importancia de sus labores y establezca los parámetros para que los traductores e intérpretes oficiales ejerzan con miras a profesionalizarse y reconocimiento, porque de no establecerse los parámetros para el ejercicio de la actividad, la delimitación de sus responsabilidades y competencias y con la escasa normatividad vigente, se seguirán cometiendo irregularidades que contravienen el ordenamiento jurídico y con ello poner en riesgo la legalidad que deben tener todas las actuaciones; en el entendido que el ejercicio de esta actividad entre otras funciones, garantiza la idoneidad de los documentos a traducir y las actuaciones en donde se utilice la interpretación oficial.

²⁴ <https://www.translators.org.za/sworn-translation/>

²⁵ <https://web.archive.org/web/2014070305352/http://www.kammarkollegiet.se/kammarkollegiet>

"[T]anto el surgimiento de la Resolución y la eliminación del listado de traductores oficiales, como otros actos por parte del Estado y de otras instituciones han dado cuenta de la sistemática invisibilización que los traductores vivimos día a día. Los cuestionamientos que surgen y que motivan el que se levante la voz son: ¿qué hacemos ahora? ¿Qué va a pasar con la traducción e interpretación oficial en Colombia? ¿Tendrá que pasar mucho tiempo hasta que entendamos que es importante valorar la labor de los traductores en el país, en el mundo y, más específicamente, en las relaciones internacionales del país?"²⁶

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El presente proyecto de Ley consta de 15 artículos incluida la vigencia y se encuentran distribuidos de la siguiente manera:

Artículo 1°. Señala el objeto de la ley.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación

Artículo 3°. Definiciones

Artículo 4°. Crea la base de datos de traductores e intérpretes oficiales.

Artículo 5°. Establece los requisitos para ejercer como traductor e intérprete oficial.

Artículo 6°. Examen para el ejercicio de la actividad.

Artículo 7°. Establece algunos parámetros de la traducción como encabezado o cierre con los datos de quien realiza la traducción con el fin de dar seguridad jurídica a los usuarios que intervienen en otro idioma.

Artículo 8°. Reconocimiento y verificación de la firma y sello de los traductores e intérpretes oficiales por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 9°. Postulados éticos y deberes generales del traductor e intérprete oficial inscrito en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 10°. Oferta de programas de estudio y formación en el ámbito de la traducción y la interpretación con miras a profesionalizar el ejercicio de la actividad.

Artículo 11°. Libertad de asociación de los intérpretes y traductores oficiales.

Artículo 12°. Traducciones o interpretaciones simples.

Artículo 13°. Requisito de registro en la base de datos para inscripción en la lista de auxiliares de la justicia

²⁶ Zuluaga, Juan Felipe. (2019). Traducción e interpretación oficial en Colombia. UN Periódico Digital. Recuperado de: <https://unperiodico.unal.edu.co/pages/blog/detall/traducion-e-interpretacion-oficial-en-colombia/>

Dicho de otra forma, este proyecto pretende dar claridad y garantías para el desempeño de esa labor, ya que:

"[E]n el contexto colombiano no se visualiza la profesión del traductor e intérprete oficial como una práctica que requiera de reconocimiento y conocimiento social, laboral y legal. En este sentido, aún se piensa que cualquier persona que hable una lengua, sin importar su estudio y su profesionalización, puede ejercer la traducción e interpretación oficial. (...)

[S]e nota la falta de un mercado estable que brinde trabajo a los traductores. Aunque el mercado existe, el problema es más de regulación de la profesión por parte del Estado, lo que impide que los traductores se incorporen a trabajos más estables con las garantías contractuales de otras profesiones y unas tarifas que mejoren sus condiciones económicas. Quizá los traductores realizan otras actividades por un interés profesional o personal, pero en las condiciones actuales, la traducción como ocupación única tampoco les brindaría un sustento completo²⁷.

Por lo tanto, la seguridad jurídica se vuelve un elemento esencial para reconocer la importancia social de la traducción e interpretación oficial y cimentar las bases para su ejercicio profesional en condiciones estables y dignas.

El Congreso colombiano estaba en mora de desarrollar una norma de rango legal que estableciera los parámetros que tanto necesitan los traductores e intérpretes para ejercer su actividad:

"El hecho de que la legislación colombiana aún no se haya dado a la tarea de legislar acerca de la profesión y de los exámenes de calificación de los aspirantes a este título, podría llegar a ser problemático en términos gremiales puesto que, luego de la revisión en la legislación acerca de traducción e interpretación oficial, aun cuando hay unas apelaciones constantes a los profesionales en esta área, no hay normas o reglas claras de juego en lo que respecta al ingreso a la misma o a la garantía de su calidad, etc. Tendría que pensarse en una modificación de la legislación en la que se incluyan algunas de las condiciones que posibiliten un mejor desempeño del traductor en el Examen, como su previa preparación en un campo que esté en relación con el área²⁷.

De otra parte, es bienvenida esta iniciativa porque habilita nuevamente el directorio de intérpretes y traductores oficiales, suprimido mediante la Resolución 10547 de 2018. Dicha norma, entre otras cosas, también creó un trámite adicional para la apostilla y legalización de documentos traducidos, con la imposición de previo reconocimiento o autenticación de la firma del traductor ante Notario público, desafortunadamente revivió una diligencia eliminada por la Ley antitrámites (Ley 962 de 2005).

Así las cosas, el articulado que se presenta busca sacar del limbo normativo varios de los aspectos que obstaculizan el ejercicio de la profesión bajo estudio y también pretende disipar algunas de las preocupaciones manifestadas por los intérpretes y traductores del país, quienes señalan que:

²⁶ Quiroz Herrera, Gabriel, Gómez Hernández, Norman Dario, & Zuluaga Molina, Juan Felipe. (2013). Panorama general del traductor e intérprete oficial en Colombia. *Núcleo*, 25(30), 165-203. Recuperado de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-97842013000100007&lng=es&tlng=es.

²⁷ Zuluaga Molina, Juan & Quiroz, Gabriel. (2018). Análisis del desempeño de candidatos a traductor e intérprete oficial en Colombia. *CADERNOS DE TRADUÇÃO*, 38, 263-293. Recuperado de https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2175-79682018000200263&lng=en&nrm=iso.

Artículo 14°. Término de transición para la inscripción en la base de datos de intérpretes y traductores oficiales.

Artículo 15°. Vigencia y Derogatorias.

3. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto propuesto contiene las siguientes modificaciones de redacción y precisión del artículo 3 este proyecto de ley:

Articulado Radicado	Articulado propuesto Primer Debate
Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderán como:	Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderán como:
1. Apostilla: certificado único internacional implementado por la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, que se adjunta a un documento público, por parte de los países firmantes de dicha Convención para certificar la autenticidad de la firma de una persona y la calidad bajo la cual ha actuado el signatario del documento y el sello o timbre que lo acompaña. Por lo tanto, este certificado internacional no será considerado como un documento aparte del original para cualquier trámite, puesto que forma parte integral del documento.	1. Apostilla: certificado único internacional implementado por la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, que se adjunta a un documento público, por parte de los países firmantes de dicha Convención para certificar la autenticidad de la firma de una persona y la calidad bajo la cual ha actuado el signatario del documento y el sello o timbre que lo acompaña. Por lo tanto, este certificado internacional no será considerado como un documento aparte del original para cualquier trámite, puesto que forma parte integral del documento.
2. Auxiliar de la Justicia: serán los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores oficiales, cuya designación se hará por el magistrado sustanciador o por el juez de conocimiento.	2. Auxiliar de la Justicia: serán los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores oficiales, cuya designación se hará por el magistrado sustanciador o por el juez de conocimiento, en los términos del artículo 48 del Código General del Proceso.
3. Idioma oficial: Lengua que emplea un Estado para la publicación de sus instrumentos legales. El idioma oficial de la República de Colombia es el castellano, aunque se reconoce que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios.	3. Idioma oficial: Lengua que emplea un Estado para la publicación de sus instrumentos legales. El idioma oficial de la República de Colombia es el castellano, aunque se reconoce que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios.
4. Interpretación: Es expresar verbalmente en un idioma lo que se expresó en otro idioma.	4. Interpretación: Es expresar verbalmente en un idioma lo que se expresó en otro idioma.

<p>5. Intérprete oficial: Persona avalada por el Estado para realizar una interpretación oficial ante las autoridades nacionales, comprometido(a) bajo la gravedad de juramento de que lo expresado, a viva voz, es fiel a lo escuchado. También puede servir como auxiliar de la justicia y como medio para complementar y permitir la seguridad jurídica — en lo que atañe a la comunicación — de quien interviene ante las autoridades colombianas en un idioma distinto al oficial de Colombia.</p> <p>6. Interpretación consecutiva: Es en donde el interlocutor expresa una idea y se detiene para que el intérprete la exprese en castellano (español) y viceversa.</p> <p>7. Interpretación oficial: interpretación realizada bajo la gravedad de juramento, en contextos judiciales o administrativos reconocidos por el Estado, en la cual un intérprete, facultado para ello, expresa verbalmente en castellano lo escuchado en otro idioma y viceversa ante las autoridades y partes involucradas.</p> <p>8. Interpretación simultánea: Es donde el intérprete expresa en castellano las ideas del interlocutor en otro idioma y viceversa, en tiempo real, mientras este último habla.</p> <p>9. Interpretación susurrada: Es el tipo de interpretación en la que un intérprete oficial utiliza la técnica de susurro que consiste en permanecer cerca del usuario de la interpretación para expresar en otro idioma las ideas del interlocutor.</p> <p>10. Legalización: Se refiere al trámite mediante el cual los agentes diplomáticos, consulares, autoridades judiciales, administrativas o gubernamentales del país donde el documento ha de ser presentado, certifican la autenticidad de la firma, la calidad en la que actúa el firmante</p>	<p>5. Intérprete oficial: Persona avalada por el Estado para realizar una interpretación oficial ante las autoridades nacionales, comprometido(a) bajo la gravedad de juramento de que lo expresado, a viva voz, es fiel a lo escuchado. También puede servir como auxiliar de la justicia y como medio para complementar y permitir la seguridad jurídica — en lo que atañe a la comunicación — de quien interviene ante las autoridades colombianas en un idioma distinto al oficial de Colombia.</p> <p>6. Interpretación consecutiva: Es en donde el interlocutor expresa una idea y se detiene para que el intérprete la exprese en castellano (español) y viceversa.</p> <p>7. Interpretación oficial: interpretación realizada bajo la gravedad de juramento, en contextos judiciales o administrativos reconocidos por el Estado, en la cual un intérprete, facultado para ello, expresa verbalmente en castellano lo escuchado en otro idioma y viceversa ante las autoridades y partes involucradas.</p> <p>8. Interpretación simultánea: Es donde el intérprete expresa en castellano las ideas del interlocutor en otro idioma y viceversa, en tiempo real, mientras este último habla.</p> <p>9. Interpretación susurrada: Es el tipo de interpretación en la que un intérprete oficial utiliza la técnica de susurro que consiste en permanecer cerca del usuario de la interpretación para expresar en otro idioma las ideas del interlocutor.</p> <p>10. Legalización: Se refiere al trámite mediante el cual los agentes diplomáticos, consulares, autoridades judiciales, administrativas o gubernamentales del país donde el documento ha de ser presentado, certifican la autenticidad de la firma, la</p>	<p>y cuando proceda del sello o timbre del documento.</p> <p>11. Productos: el resultado de los servicios verbales y escritos que prestan los traductores e intérpretes.</p> <p>12. Tipos de interpretaciones: hay interpretación consecutiva y simultánea, en versiones oficiales y simples.</p> <p>13. Tipos de traducciones: hay traducciones oficiales y simples.</p> <p>14. Traducción: es redactar un documento cuya redacción original se hizo en otro idioma y conservando el mismo significado. Cuando sea sobre papel, aun cuando sea a puño y letra, se denominará 'copia impresa' y cuando sea en medio electrónico, se denominará 'copia electrónica'.</p> <p>15. Traducción simple: toda aquella que no es oficial.</p> <p>16. Traducción oficial: se refiere a la traducción de un texto o documento redactado en castellano (español) a otra lengua, o viceversa, que debe ser realizada por un traductor oficial para que surta efectos legales dentro de procesos judiciales y administrativos reconocidos por el Estado.</p> <p>17. Traductor oficial: Persona avalada por el Estado y acreditado por medio de resolución, licencia o certificado de idoneidad para redactar un documento en otro idioma y viceversa ante las autoridades nacionales, comprometido(a) bajo la gravedad de juramento de que el contenido es fiel al original. También puede ser auxiliar de la justicia y como medio para complementar y permitir la seguridad</p>	<p>calidad en la que actúa el firmante y cuando proceda del sello o timbre del documento.</p> <p>11. Productos: el resultado de los servicios verbales y escritos que prestan los traductores e intérpretes.</p> <p>12. Tipos de interpretaciones: hay interpretaciones consecutivas y simultáneas, en versiones oficiales y simples.</p> <p>13. Tipos de traducciones: hay traducciones oficiales y simples.</p> <p>14. Traducción: expresar en un idioma lo que se ha escrito en otro, conservando el mismo significado es redactar un documento cuya redacción original se hizo en otro idioma y conservando el mismo significado. Cuando sea sobre papel, aun cuando sea a puño y letra, se denominará 'copia impresa' y cuando sea en medio electrónico, se denominará 'copia electrónica'.</p> <p>15. Traducción simple: toda aquella que no es oficial.</p> <p>16. Traducción oficial: se refiere a la traducción de un texto o documento redactado en castellano (español) a otra lengua, o viceversa, que debe ser realizada por un traductor oficial para que surta efectos legales dentro de procesos judiciales y administrativos reconocidos por el Estado.</p> <p>17. Traductor oficial: Persona avalada por el Estado y acreditada por medio de resolución, licencia o certificado de idoneidad para redactar un documento en otro idioma y viceversa ante las autoridades nacionales, comprometido(a) bajo la gravedad de juramento de que el contenido es fiel al original. También puede ser auxiliar de la justicia y actuar como</p>
<p>jurídica — en lo que atañe a la comunicación — de quien interviene ante las autoridades colombianas en un idioma distinto al oficial de Colombia.</p> <p>18. Usuario: cualquier persona natural o jurídica que requiera un servicio de traducción o interpretación para propósitos oficiales, comerciales, científicos, educativos y culturales.</p>	<p>medio para complementar y permitir la seguridad jurídica — en lo que atañe a la comunicación — de quien interviene ante las autoridades colombianas en un idioma distinto al oficial de Colombia.</p> <p>18. Usuario: cualquier persona natural o jurídica que requiera un servicio de traducción o interpretación para propósitos oficiales, comerciales, científicos, educativos y culturales.</p>	<p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.</p>	
<p>4. POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS</p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p> <p>"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p> <p>(...)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p> <p>Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p>			

<p style="text-align: center;">PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 322 de 2020 Cámara, "Por la cual se reconocen y establecen parámetros para el ejercicio de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De los Honorables Representantes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  <p>RODRIGO ROJAS LARA Representante a la Cámara Coordinador</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>MARTHA PATRICIA VILLALBA Representante a la Cámara Ponente</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p>OSWALDO ARCOS BENAVIDES Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 322 DE 2020 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">"Por la cual se reconocen y establecen parámetros para el ejercicio de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y establecer parámetros para el ejercicio de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales, delimitar sus responsabilidades y competencias, exaltar su importancia en los trámites y documentos que se realizan en idioma diferente al castellano y otorgar seguridad jurídica a los usuarios a través de la unificación normativa de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales.</p> <p>Artículo 2°. Ámbito de aplicación. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como traductores e intérpretes oficiales se regirán por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, buscando así la organización, unificación normativa de la actividad y la seguridad jurídica a los traductores e intérpretes oficiales y usuarios del servicio de traducción e interpretación oficial.</p> <p>Artículo 3°. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entenderán como:</p> <ol style="list-style-type: none"> Apostilla: certificado único internacional implementado por la Convención de la Haya del 5 de octubre de 1961, que se adjunta a un documento público, por parte de los países firmantes de dicha Convención para certificar la autenticidad de la firma de una persona y la calidad bajo la cual ha actuado el signatario del documento y el sello o timbre que lo acompaña. Por lo tanto, este certificado internacional no será considerado como un documento aparte del original para cualquier trámite, puesto que forma parte integral del documento. Auxiliar de la Justicia: serán los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores oficiales, cuya designación se hará por el magistrado sustanciador o por el juez de conocimiento, en los términos del artículo 48 del Código General del Proceso. Idioma oficial: Lengua que emplea un Estado para la publicación de sus instrumentos legales. El idioma oficial de la República de Colombia es el castellano, aunque se reconoce que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. Interpretación: Es expresar verbalmente en un idioma lo que se expresó en otro idioma. Intérprete oficial: Persona avalada por el Estado para realizar una interpretación oficial ante las autoridades nacionales, comprometido(a) bajo la gravedad de juramento de que lo expresado, a viva voz, es fiel a lo escuchado. También puede servir como auxiliar de la justicia y como medio para complementar y permitir la seguridad jurídica — en lo que atañe a la comunicación — de quien interviene ante las autoridades colombianas en un idioma distinto al oficial de Colombia.
<ol style="list-style-type: none"> Interpretación consecutiva: Es aquella en la que el interlocutor expresa una idea y se detiene para que el intérprete la exprese en castellano (español) y viceversa. Interpretación oficial: interpretación realizada bajo la gravedad de juramento, en contextos judiciales o administrativos reconocidos por el Estado, en la cual un intérprete, facultado para ello, expresa verbalmente en castellano lo escuchado en otro idioma y viceversa ante las autoridades y partes involucradas. Interpretación simultánea: Es aquella en la que el intérprete expresa en castellano las ideas del interlocutor en otro idioma y viceversa, en tiempo real, mientras este último habla. Interpretación susurrada: Es el tipo de interpretación en la que un intérprete oficial utiliza la técnica de susurro que consiste en permanecer cerca del usuario de la interpretación para expresar en otro idioma las ideas del interlocutor. Legalización: Se refiere al trámite mediante el cual los agentes diplomáticos, consulares, autoridades judiciales, administrativas o gubernamentales del país donde el documento ha de ser presentado, certifican la autenticidad de la firma, la calidad en la que actúa el firmante y cuando proceda del sello o timbre del documento. Productos: el resultado de los servicios verbales y escritos que prestan los traductores e intérpretes. Tipos de interpretaciones: interpretaciones consecutivas y simultáneas, en versiones oficiales y simples. Tipos de traducciones: traducciones oficiales y simples. Traducción: expresar en un idioma lo que se ha escrito en otro, conservando el mismo significado. Cuando sea sobre papel, aun cuando sea a puño y letra, se denominará 'copia impresa' y cuando sea en medio electrónico, se denominará 'copia electrónica'. Traducción simple: toda aquella que no es oficial. Traducción oficial: se refiere a la traducción de un texto o documento redactado en castellano (español) a otra lengua, o viceversa, por un traductor oficial para que surta efectos legales dentro de procesos judiciales y administrativos reconocidos por el Estado. Traductor oficial: Persona avalada por el Estado y acreditada por medio de resolución, licencia o certificado de idoneidad para redactar un documento en castellano cuya redacción original fue en otro idioma y viceversa ante las autoridades nacionales, comprometido(a) bajo la gravedad de juramento a que el contenido es fiel al original. También puede ser auxiliar de la justicia y actuar como medio para complementar y permitir la seguridad jurídica — en lo que atañe a la comunicación — de quien interviene ante las autoridades colombianas en un idioma distinto al oficial de Colombia. 	<p>18. Usuario: cualquier persona natural o jurídica que requiera un servicio de traducción o interpretación para propósitos oficiales, comerciales, científicos, educativos o culturales.</p> <p>Artículo 4°. Base de datos de traductores e intérpretes oficiales. Créese, para beneficio y a disposición del Usuario la base de datos de traductores e intérpretes oficiales, la cual estará a cargo y bajo la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores o la entidad que haga sus veces.</p> <p>Parágrafo 1º. El Ministerio de Relaciones Exteriores en el término de seis (6) meses reglamentará lo concerniente a la base de datos de traductores e intérpretes oficiales.</p> <p>Parágrafo 2º. La base de datos será un archivo en donde se consignarán los datos básicos como: nombres y apellidos, documento de identidad, dirección de domicilio y residencia, el número de contacto, correo electrónico, idioma, tipo y número de documento que avala el ejercicio del oficio de traductor e intérprete oficial en el territorio nacional y la firma.</p> <p>Parágrafo 3º. Será responsabilidad de los traductores e intérpretes oficiales inscribirse en la base de datos de la que trata el presente artículo, para lo cual será necesario acreditar la idoneidad mediante alguno de los documentos de los que trata el artículo 5º y realizar el registro de la firma y el sello con la que avalará los productos que presente el traductor e intérprete.</p> <p>Parágrafo 4º. El Ministerio de Relaciones Exteriores, será responsable de compilar, mantener, actualizar y publicar en un sitio electrónico centralizado de fácil acceso al usuario la lista de traductores e intérpretes oficiales.</p> <p>Parágrafo 5º. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá reglamentar el proceso para la implementación de un sistema electrónico de implementación y autenticación de firmas digitales en las traducciones oficiales.</p> <p>Parágrafo 6º. La información que sea consignada en la base de datos y su tratamiento deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 1581 de 2012, así como a las demás normas vigentes sobre protección de datos personales y las disposiciones que las modifiquen, sustituyan o complementen.</p> <p>Artículo 5°. Requisitos. Para ejercer en el territorio nacional la actividad de traductores e intérpretes oficiales de que trata la presente ley, es necesario estar inscrito en la base de datos de traductores e intérpretes oficiales y acreditar la tenencia de alguno de los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Licencia o Resolución emitida por el Ministerio de Justicia en virtud de lo establecido en el Decreto 2257 de 1951 para ejercer como traductores e intérpretes oficiales antes del año 2005. Certificado de idoneidad expedido por una de las universidades que hayan practicado el examen para el ejercicio de la actividad de traductor e intérprete oficial, en donde conste su aprobación e idoneidad para la práctica de este oficio. Lo anterior, en virtud del artículo 33 de la ley 962 de 2005.

c) Documento expedido por la universidad que elabore los exámenes de suficiencia e idoneidad para la práctica de la actividad de traductor e intérprete oficial. Examen que hace mención el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 6º. Examen para el ejercicio de la actividad de traductor e intérprete oficial. Los interesados en desempeñarse como traductores e intérpretes oficiales deberán presentar y aprobar el examen que realizarán para dicho fin las entidades autorizadas como universidades públicas y privadas que cuenten con facultad de idiomas debidamente acreditadas y reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo 1º. El Ministerio de Educación Nacional dará el lineamiento para la práctica del examen que hace mención en el presente artículo en un término de seis (6) meses, no obstante, hasta que esto ocurra el examen se realizará con las características y el procedimiento a través del cual se venía realizando de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la ley 962 de 2005.

Parágrafo 2º. Los documentos de idoneidad para ejercer el oficio de traductores e intérpretes oficiales, expedidos por las universidades o el Ministerio de Justicia con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continuarán vigentes.

Artículo 7º. Los traductores e intérpretes oficiales incluirán en cada traducción un encabezado y un cierre o declaración equivalente en el que conste el nombre del traductor oficial, el número de resolución, certificado o documento mediante el cual fue acreditado, el idioma para el cual fue facultado, el juramento de que la redacción realizada al castellano o a otro idioma es fiel a la original o que lo expresado a viva voz, es fiel a lo escuchado, la fecha en la que se realiza la traducción, la firma y sello inscrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Lo anterior sin perjuicio de la objeción de conciencia que podrá alegar el traductor e intérprete oficial en el ejercicio de su oficio.

El fin del presente artículo es dar la seguridad jurídica a cualquier persona que intervenga en Colombia en cualquier combinación de idiomas desde y hacia el castellano (español) a otro idioma, ya sea en lo administrativo o en lo judicial.

Artículo 8º. El Ministerio de Relaciones Exteriores reconocerá y verificará de la base datos de traductores e intérpretes oficiales de la que trata el artículo 4º, la firma y el sello de los traductores oficiales inscritos para la legalización o apostilla de las traducciones de todos los documentos presentados a dicha entidad y que tengan como destino final, un usuario nacional o internacional.

Artículo 9º. Postulados éticos y deberes generales del traductor e intérprete oficial inscrito en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El ejercicio de la actividad de traductor e intérprete oficial debe ser guiado por criterios, conceptos y fines elevados que propendan a enaltecerlo.

Son deberes generales del traductor e intérprete inscrito en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores los siguientes:

a. Respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en actos de esta actividad.

b. Velar por el prestigio de esta actividad.

c. Obrar con la mayor prudencia y diligencia al emitir conceptos sobre las actuaciones de los demás traductores e intérpretes inscritos en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

d. Respetar y reconocer la propiedad intelectual y los derechos de autor de los demás traductores o intérpretes inscritos en la base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores sobre sus traducciones e interpretaciones.

e. Los demás deberes incluidos en la presente ley y los indicados en todas las normas legales y técnicas relacionadas con el ejercicio de la actividad de traductor e intérprete oficial.

Artículo 10º. Formación. El Ministerio de Educación Nacional fomentará los programas educativos y de formación en el ámbito de la traducción y la interpretación con miras a profesionalizar el ejercicio de la actividad.

Artículo 11º. Asociación. Los intérpretes y traductores oficiales gozan del derecho a la libertad de asociación, para lo cual en el ejercicio de este derecho podrán crear cualquier tipo de entidad asociativa con el ánimo de promover, desarrollar, capacitar, reconocer, dignificar y conducir a la profesionalización de la actividad que ejercen.

Artículo 12º. Las traducciones o interpretaciones simples podrán realizarse por traductores e intérpretes oficiales, cualquier persona o por sistemas inteligentes computarizados o por algún tipo de máquina. La responsabilidad derivada de emplear sistemas computarizados o máquinas recaerá en quien haya operado la máquina o el sistema.

Parágrafo 1. Cuando una traducción se haya efectuado por estos medios, quien los haya operado, documentará que fue hecha por sistemas computarizados o máquinas, se lo comunicará al usuario y le dará su nombre y la fecha en la que operó el sistema o la máquina para producir la traducción o la interpretación.

Parágrafo 2. Cuando el operador del sistema o de la máquina de traducción o interpretación desee trasladar la responsabilidad sobre el producto, podrá recurrir a un traductor e intérprete oficial quien dará seguridad jurídica, juramentando que lo escrito o expresado es fiel al original adjunto, poniendo su firma y sello y cumpliendo con los requisitos que exige la presente ley. Los cambios que realice el traductor o intérprete oficial prevalecerán sobre la versión de los sistemas computarizados o de las máquinas.

Artículo 13º. Auxiliares de la justicia. Los traductores e intérpretes oficiales debidamente acreditados y registrados de conformidad con esta ley podrán inscribirse como auxiliares de la justicia, para lo cual, el Consejo Superior de la Judicatura, sin perjuicio de los requisitos ya existentes para ello, deberá tener en cuenta lo aquí establecido para la actualización y la conformación de nuevas listas.

Artículo 14º. Periodo transitorio. Se establece un término de (1) año para la inscripción o registro de los traductores e intérpretes oficiales a la base de datos de la que hace mención el artículo 4º, contados a partir de la vigencia de la presente ley. Para estos efectos, podrán seguir ejerciendo la actividad de manera temporal en el plazo establecido, como hasta ahora lo han hecho, con alguno de los documentos señalados en el artículo 5º.

Artículo 15º. Vigencia y derogatorias. Esta norma comienza a regir a partir de su promulgación y deroga aquellas que le sean contrarias de forma expresa o tácita.



RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Coordinador



MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER
Representante a la Cámara
Ponente



OSWALDO ARCOS BENAVIDES
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN


INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2020

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 322 DE 2020 CAMARA "POR LA CUAL SE RECONOCEN Y ESTABLECEN PARÁMETROS PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE LOS TRADUCTORES E INTÉRPRETES OFICIALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Dicha ponencia fue firmada por los **Honorables Representantes RODRIGO ROJAS (Coordinador ponente), MARTHA VILLALBA, OSWALDO ARCOS.**

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 934 / del 23 de noviembre de 2020, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaría General

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 343 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se promueve el respeto y la defensa de dignidad y memoria de las víctimas de graves crímenes y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO 343 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL RESPETO Y LA DEFENSA DE DIGNIDAD Y MEMORIA DE LAS VÍCTIMAS DE GRAVES CRÍMENES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

I. Antecedentes de la iniciativa legislativa

La iniciativa legislativa fue radicada el dieciséis (16) de septiembre de 2020 y cuya autoría está en cabeza de los siguientes honorables parlamentarios: Juan Fernando Espinal Ramírez, Paola Andrea Holguín Moreno, Jaime Felipe Lozada Polanco. Radicada en los canales dispuesto para esos fines, fue publicada en la Gaceta del Congreso N° 824 de agosto de 2020.

Posteriormente, mediante correo electrónico remitido por la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, se procedió a la designación del ponente para la iniciativa; OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES, como único ponente.

II. Justificación de la ponencia

1. De las víctimas de graves crímenes en Colombia
2. Deber del Estado y derecho de las víctimas de graves delitos a la memoria histórica.
3. Derechos de las Víctimas de graves crímenes.
4. La libertad de Expresión: *Contenido y alcance.*
5. Los derechos de las víctimas como factor limitador de la libre expresión.

1. De las víctimas de graves crímenes en Colombia

En Colombia, las víctimas del terrorismo y otras violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario están amparadas por las siguientes normas: Ley 1448 de 2011, Convenio 169 de la OIT, la ley 21 de 1991, Ley 387 de 1997, Ley 418 de 1997 (convivencia y justicia), Decreto 1290 de 2008 (reparación individual), y la Ley 975 de 2005 (justicia y paz), pero ninguna proscribía las manifestaciones públicas de exaltación o conmemoración de personas sancionadas por violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico o terrorismo, así como a las organizaciones armadas al margen de la ley.

Sobre este fenómeno del secuestro, de los 27.023 secuestros reportados entre 1970 y 2010, 19 las guerrillas son autoras de 24.482, lo que equivale al 90,6%. Los paramilitares han realizado 2.541 secuestros, correspondientes al 9,4%.

El Registro Nacional de Desaparecidos reportó al mes de noviembre del 2011, 50.891 casos, de los cuales se presume que 16.907 corresponden a desapariciones forzadas, mientras que el RUV registra 25.007 personas desaparecidas forzosamente como producto del conflicto armado.

De acuerdo con la información provista por Cifras & Conceptos para el GMH, entre 1970 y 2010 se registraron en Colombia 27.02379 secuestros asociados con el conflicto armado. Otros 9.568 más perpetrados por la criminalidad organizada; 1962, por otros autores; y de otros 500 no se conoce a los responsables.

Fue entre los años de 1996 y el 2002, cuando el secuestro alcanzó los niveles más altos en la historia del conflicto armado en Colombia, pues se perpetraron 16 veces más secuestros que en los periodos anteriores. Las FARC se convirtieron en los principales perpetradores con 8.578 secuestros, seguidos por el ELN con 7.108 y otras guerrillas con 354.

Otro capítulo de la historia que ha dejado miles de víctimas son las minas antipersona; de 861 víctimas entre 1990 y 1999, se pasa a 5.113 entre 2000 y 2006, y 4.152 entre 2007 y 2012.

Según los registros oficiales, la letalidad de las minas antipersonal, por lo menos en el caso colombiano, es comparativamente menor respecto a otras modalidades de violencia: ha dejado 8.070 lesionados y 2.119 muertos. (Programa Presidencial de Acción Integral contra las Minas Antipersonal, consultado el 8 de junio del 2013)

El Grupo de Memoria Histórica documentó 95 atentados terroristas en el conflicto armado entre 1988 y el 2012, con un total de 223 víctimas fatales y 1.343 heridos. De los 95 casos, 77 fueron perpetrados por las guerrillas (principalmente las FARC, con 55, y el ELN, con 12), 16 por grupos armados no identificados y 2 por autodefensas ilegales.¹

2. Deber del Estado y derecho de las víctimas de graves de delitos a la memoria histórica.

Pierre Nora, quizá el más sobresaliente precursor de la expresión “*memoria histórica*”, en cita de Eduardo Porras Mendoza, explica en forma excepcional la relación entre los dos términos que la componen (memoria e historia). Para Nora, la integración de términos en apariencia incompatibles, da por resultado una expresión que alude, tanto a la subjetividad de quien ha sido protagonista de determinadas vivencias, como al ejercicio intelectual de reconstrucción intersubjetiva de lo ocurrido en el pasado a partir del análisis, interrelación y comparación de los “*rastros*” disponibles.

¹ Cifras tomadas del Informe “Basta Ya” Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad

De acuerdo con cifras oficiales en Colombia entre 1958 y 2012 el conflicto armado ha ocasionado la muerte de por lo menos 220.000 personas. Así mismo al 31 de marzo del 2013 el Registro Único de Víctimas – RUV1 – de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas reportó que 166.069 civiles fueron víctimas fatales del conflicto armado desde 1985 hasta esa fecha (2017).

Sin embargo, este balance es parcial debido a que el marco legal solo reconoce a las víctimas a partir del 1° de enero de 1985, lo que excluye a 11.238 víctimas documentadas en la base de datos del Grupo de Memoria Histórica entre 1958 y 1984. Así mismo, es importante señalar que en el RUV no están incluidos los combatientes muertos en las acciones bélicas.

Cifras del GMH, indican que entre 1958 y 2012, murieron 40.787 combatientes y de estas muertes el 81,5% corresponde a civiles y el 18,5% a combatientes; es decir que aproximadamente ocho de cada diez muertos han sido civiles, y que, por lo tanto, son ellos — personas no combatientes, según el Derecho Internacional Humanitario— los más afectados por la violencia.

Según el subregistro que, proyectado a la totalidad de casos documentados por el GMH entre 1985 y 2012 (36.674 civiles muertos), evidencia un total de, por lo menos, 31.500 casos que deberían ser verificados y validados para su inclusión en el RUV.

Al 31 de marzo del 2013, el RUV reportó 25.007 desaparecidos, 1.754 víctimas de violencia sexual, 6.421 niños, niñas y adolescentes reclutados por grupos armados, y 4.744.046 personas desplazadas.

De acuerdo con el GMH reporta 27.023 secuestros asociados con el conflicto armado entre 1970 y 2010.

De otra parte el Programa Presidencial de Atención Integral contra Minas Antipersonal (PAICMA) reporta 10.189 víctimas de minas antipersonal entre 1982 y 2012.

El fenómeno del desplazamiento según proyecciones de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – Codhes, indican que para el periodo 1985-1995 estiman que 819.510 personas fueron desplazadas como consecuencia del conflicto armado. La cifra de desplazados podría acercarse a las 5.700.000 personas, lo que equivaldría a un 15% del total de la población colombiana.

Los documentos de memoria histórica indican que de las 1.982 masacres¹² documentadas por el GMH entre 1980 y 2012, 13 los grupos paramilitares perpetraron 1.166, es decir el 58,9% de ellas. Las guerrillas fueron responsables de 343 y la Fuerza Pública de 158, lo que equivale al 17,3% y 7,9% respectivamente. Por otra parte, 295 masacres, equivalentes al 14,8% del total, fueron cometidas por grupos armados cuya identidad no se pudo esclarecer.¹⁴ Las veinte masacres restantes corresponden a acciones conjuntas de grupos paramilitares y miembros de la Fuerza Pública, o a acciones de otros grupos armados (agente extranjero o milicias populares). Esto significa que, aproximadamente, por cada masacre que perpetraron los grupos guerrilleros, los paramilitares efectuaron tres.

Memoria e historia funcionan en dos registros radicalmente diferentes, aun cuando es evidente que ambas tienen relaciones estrechas y que la historia se apoya, nace de la memoria. La memoria es el recuerdo de un pasado vivido o imaginado. Por esa razón, la memoria siempre es portada por grupos de seres vivos que experimentaron los hechos o creen haberlo hecho. La memoria, por naturaleza, es afectiva, emotiva, abierta a todas las transformaciones, inconsciente de sus sucesivas transformaciones, vulnerable a toda manipulación, susceptible de permanecer latente durante largos periodos y de bruscos despertares. La memoria es siempre un fenómeno colectivo, aunque sea psicológicamente vivida como individual. Por el contrario, la historia es una construcción siempre problemática e incompleta de aquello que ha dejado de existir, pero que dejó rastros. A partir de esos rastros, controlados, entrecruzados, comparados, el historiador trata de reconstruir lo que pudo pasar y, sobre todo, integrar esos hechos en un conjunto explicativo. La memoria depende en gran parte de lo mágico y sólo acepta las informaciones que le convienen. La historia, por el contrario, es una operación puramente intelectual, laica, que exige un análisis y un discurso críticos. La historia permanece; la memoria va demasiado rápido. La historia reñe; la memoria divide.²

En tal sentido, *Memoria e historia* se acoplan para aludir a los esfuerzos que las sociedades humanas llevan a cabo con el propósito de rehacer, registrar y socializar con las siguientes generaciones su pasado. La preservación y transferencia intergeneracional de específicas vivencias deviene en factor individualizador y cohesionador de las sociedades.

Ahora bien, las atrocidades ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial y, concretamente, la necesidad colectiva de asegurar que en el futuro no se repitieran, así como conmemorar perennemente a sus víctimas, explican los ingentes esfuerzos llevados a cabo para registrarlos una vez cesada la conflagración. De otro lado, alrededor del mundo, diversos Estados, de tradiciones jurídicas disímiles, han incorporado a sus ordenamientos normativos disposiciones que proscriben la evocación y exaltación de los regímenes represivos que los patrocinaron y a sus perpetradores, al tiempo que reconocen la dimensión de los crímenes y procuran su no repetición.

La generación de conciencia colectiva entorno a situaciones que desestabilizan la convivencia de las naciones y representan una amenaza a la comunidad humana, como especie, ha evolucionado hasta nuestros días en un deber de los Estados democráticos de llevar a cabo acciones por preservar y transferir la información sobre este tipo de situaciones; de ahí que, en la actualidad, se tienda a asociar exclusivamente dicho término con un pasado de atrocidades.

En Colombia, el artículo 143 de la Ley 1448 de 2011 alude al *Deber de Memoria del Estado*, que se traduce “*en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones..., puedan avanzar en ejercicios de*

² PORRAS MENDOZA, Eduardo. *La odisea de la Historia en tiempos de memoria: entre los cantos de sirenas y el manto de Penélope*. Revista Historia y Memoria. Julio-Diciembre, Año 2014, Tunja, Colombia. Páginas 21-56. Página 27.

<p>reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.”-Sic—En estos términos, el Estado colombiano está en la obligación de llevar a cabo e incentivar acciones sociales que tengan estos fines, con un doble propósito: (i) Servir de tributo o reconocimiento a las víctimas de los graves de los crímenes, y (ii) hacer las veces de garantía de no repetición.</p> <p>Ahora bien, la memoria histórica, en relación con contextos de violencia generalizada y sistemática, tiene una dimensión adicional: constituye un <i>derecho de las víctimas a ser reconocidas como tales y dignificadas</i> a través de del registro de los crímenes sufridos.</p> <p>La Corte Constitucional, en sentencia T-653 de 2012, afirmó en este sentido que,</p> <p><i>El derecho a la memoria ha sido estudiado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aclarando su alcance. En su jurisprudencia –como en el caso de los 19 Comerciantes- ha ordenado a los Estados adoptar medidas para la preservación de la memoria de las víctimas como parte de la reparación y también ha ordenado medidas para la preservación de la memoria histórica. La Corte Interamericana ha distinguido esas dos dimensiones del derecho: por un lado, aquella cuya finalidad es contribuir a resarcir a los individuos afectados con la violación de los derechos humanos y, por otro, la que busca la no repetición de tales violaciones. Hay, entonces, un aspecto individual y otro colectivo de este derecho. Esta diferencia quedó establecida claramente, por ejemplo, en el caso Anzualdo Castro vs. Perú, en el que consideró que la construcción del Museo de la Memoria, si bien era significativa en la edificación de la memoria histórica y como medida de no repetición, no lo era como medida individual de satisfacción y se ordenaron otras de carácter individual. En su dimensión colectiva, el ejercicio de la confrontación con el pasado debe estar llamado a superar memorias generales irracionales que justifican actos contrarios a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. Debe contribuir a salvar tópicos como “algo habrán hecho” o “fue legítimo en medio de esta guerra”, en los cuales las víctimas terminan siendo culpables de su propia desgracia o, en el mejor de los casos, efectos colaterales que se justifican en el contexto del conflicto. Por otro lado, la memoria de la víctima debe servir para evitar, parafraseando a Theodor Adorno, que los muertos hayan de ser también timados en lo único que nuestra inconciencia les puede regalar: la memoria. Ante los graves hechos generados por la violación de derechos humanos, una parte de la reparación debe consistir en que a las víctimas se les reconozca como tal; en su individualidad no deben pasar a la posteridad como perpetradores sino como receptores de graves ofensas, personas inocentes que perdieron su vida, sus familias, sus tierras o sus proyectos de vida por cuenta del injusto trato de otros.</i></p> <p>La memoria histórica, bajo este entendido bidimensional, entraña para el Estado obligaciones de hacer a favor de la promoción y protección de la dignidad de las víctimas, entre las que se cuentan, evidentemente, las que tengan por finalidad prevenir manifestaciones apologéticas como las que se buscan proscribir con el presente proyecto de ley, teniendo por sabido que las mismas conllevan la negación de los crímenes y la consecuente invisibilización de los afectados. En este punto surge evidente la tensión entre el derecho de las víctimas –y el correlativo deber del Estado de protección—con la libertad</p>	<p>de expresión de quienes llevan a cabo estas reprochables acciones, la que debe resolverse en favor de las primeras, como pasa a explicarse.</p> <p>3. Derechos de las Víctimas de graves crímenes.</p> <p>El Derecho Internacional y el doméstico, así como la jurisprudencia y pronunciamientos de organismos de protección de los Derechos Humanos y de tribunales nacionales, han desarrollado un robusto y bien definido marco regulatorio de los derechos de las víctimas de crímenes, en relación con la <i>verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.</i></p> <p>En el Sistema Universal de Derechos Humanos, en desarrollo de la Carta de Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los distintos Pactos y Protocolos sobre la misma materia, se han aprobado diferentes instrumentos jurídicos que afirman la importancia de las víctimas en el seno de la comunidad de naciones y propenden por la defensa y promoción de sus derechos, como compromiso de los Estados.</p> <p>En primer lugar, la ya comentada Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas, es clara en afincar los principios que desarrolla –como herramientas para que los Estados cumplan de mejor manera sus obligaciones frente a las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y el derecho internacional humanitario—en el deber de la comunidad internacional en procurar el respeto de la dignidad de este grupo poblacional.</p> <p><i>al hacer valer el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones, la comunidad internacional hace honor a su palabra respecto del sufrimiento de las víctimas, los supervivientes y las generaciones futuras y reafirma el derecho internacional en la materia,</i></p> <p>(...)</p> <p><i>Recordando las disposiciones que reconocen el derecho a un recurso a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, disposiciones que figuran en numerosos instrumentos internacionales, en particular el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, disposiciones que figuran en el artículo 3 de la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 18 de octubre de 1907 (Convención IV), en el artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de</i></p>
<p>los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977, y en los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.³</p> <p>La Resolución da cuenta del conjunto de instrumentos internacionales que contienen y desarrollan el compromiso de protección que les compete a los Estados. De esta manera, empieza por describir el alcance de lo que denomina <i>Obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario:</i></p> <p><i>1. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos dimana de:</i></p> <p><i>a) Los tratados en los que un Estado sea parte;</i> <i>b) El derecho internacional consuetudinario;</i> <i>c) El derecho interno de cada Estado.</i></p> <p><i>2. Si no lo han hecho ya, los Estados se asegurarán, según requiere el derecho internacional, de que su derecho interno sea compatible con sus obligaciones jurídicas internacionales del modo siguiente:</i></p> <p><i>a) Incorporando las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario a su derecho interno o aplicándolas de otro modo en su ordenamiento jurídico interno;</i> <i>b) Adoptando procedimientos legislativos y administrativos apropiados y eficaces y otras medidas apropiadas que den un acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia;</i> <i>c) Disponiendo para las víctimas los recursos suficientes, eficaces, rápidos y apropiados que se definen más abajo, incluida la reparación;</i> (Subrayado fuera de texto) <i>d) Asegurando que su derecho interno proporcione como mínimo el mismo grado de protección a las víctimas que el que imponen sus obligaciones internacionales.</i></p> <p>Alcance de la obligación</p> <p><i>3. La obligación de respetar, asegurar que se respeten y aplicar las normas internacionales de derechos humanos y el derecho internacional humanitario según lo previsto en los respectivos ordenamientos jurídicos comprende, entre otros, el deber de:</i></p> <p><i>a) Adoptar disposiciones legislativas y administrativas y otras medidas apropiadas para impedir las violaciones;</i> (...)</p> <p>³ Naciones Unidas, Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, sobre Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.</p>	<p><i>d) Proporcionar a las víctimas recursos eficaces, incluso reparación, como se describe más adelante.</i></p> <p>Concretamente, en lo que respecta al tratamiento debido a las víctimas de estos crímenes, esta Resolución es clara en afirmar como base de ello <i>la humanidad y respeto de su dignidad.</i> Esto representa para los Estados obligaciones protección de amplio espectro, que abarquen el ámbito multidimensional de desarrollo y de vida de las víctimas.</p> <p>Tratamiento de las víctimas</p> <p><i>10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.</i></p> <p>Como bien es sabido, uno de los derechos de las víctimas corresponde al de recibir una <i>reparación integral</i>, en virtud del cual, según este mismo instrumento, pueden demandar, entre otros aspectos, de sus Estados la <i>satisfacción</i>, que enmarca:</p> <p><i>22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:</i></p> <p><i>a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;</i> <i>b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;</i> <i>c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;</i> <i>d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;</i> <i>e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;</i> <i>f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;</i> <i>g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;</i> <i>h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.</i>(Subrayado fuera de texto)</p>

Lo anterior, viene a servir de fundamento conceptual y jurídico al aludido deber de memoria que le corresponde al Estado, como mecanismo de reparación y garantía de no repetición de los crímenes, delo que ya se comentó en el punto anterior. En el entendido de la Resolución trascrita, el Estado está en la obligación de llevar a cabo actos de conmemoración y honores a las personas que estén en tal condición; luego, como contracara de este deber específico, a sus autoridades les corresponderá abstenerse y adoptar medidas de distinta naturaleza para prevenir y sancionar acciones que desconozcan los hechos, justifiquen a sus victimarios o contengan mensajes, explícitos o implícitos, de apología al crimen o atenten contra la dignidad de las víctimas.

En sentencia C-344/17, la Corte Constitucional insistió en su propia jurisprudencia y en la de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el alcance de los derechos de las víctimas, y concretamente de la reparación integral. Para el Tribunal constitucional, las víctimas tienen derecho, entre múltiples compensaciones, a la *satisfacción*, materializada en medidas *simbólicas reivindicatorias de su memoria y su dignidad*. Por su puesto, ello no se limita a pedidos de perdón y a actos de reconocimiento público, sino además al deber del Estado de preservar y defender su buen nombre y honra; en términos de la Corte:

Ha sostenido la Corte que la reparación involucra distintos componentes: "Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos: (1) la restitución plena, que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, entendida ésta como una situación de garantía de sus derechos fundamentales, y dentro de estas medidas se incluye la restitución de las tierras usurpadas o despojadas a las víctimas. De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente (2) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. Pero además de éstas, la reparación integral incluye otras medidas como (3) la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines; (4) la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; al igual que (5) garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan".

Como ya se ha dicho, este proyecto parte por considerar como afectaciones, graves e injustificadas, a la memoria y la dignidad de las víctimas, las conmemoraciones y exaltaciones públicas a favor de sus victimarios, por lo que concibe como un deber inaplazable del legislativo la incorporación al ordenamiento jurídico de disposiciones que tengan por finalidad la prohibición de este tipo de actos.

defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, así como de la reputación o derechos ajenos; en similares términos a los empleados por el Pacto, esta Convención precisa que la libertad de expresión constituye un derecho que entraña deberes y responsabilidades correlativas.

Artículo 10. Libertad de expresión

1 Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.

2 El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.(Subrayado fuera de texto)

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea⁴ en su artículo 11 reafirma el derecho a la libertad de expresión e información, anunciaba las medidas para asegurar la garantía de los derechos enunciados previamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos; es así como en el artículo 10 del Título Primero sobre derechos y libertades, proclama el mencionado derecho a la libre expresión⁵ pero en su artículo 10.1 señala las restricciones de las que puede ser objeto este derecho "incidiendo, eso sí, en que las medidas - previstas por la ley- que limiten la libertad de expresión deberán resultar necesarias, en una sociedad democrática"⁶.

Sobre el tema, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) se ha pronunciado sobre los límites al derecho a la libertad de expresión, expresando que no se trata de un derecho absoluto, por lo que tiene restricciones en casos de protección de derechos a terceros como en "*Garaudi V. France*" del 24 de junio de 2003, donde se discutió la negación del Holocausto en un libro, lo que violaba preceptos enmarcados en la convención Europea para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.

⁴ Recoge en la legislación de la Unión Europea (UE) un conjunto de derechos personales, civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos y residentes de la UE: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3A133501>

⁵ Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.: <https://www.es.ammesty.org/en-que-estamos/temas/libertad-de-expresion/>

⁶ La libertad de expresión y la delimitación de sus contornos en la lucha contra el terrorismo. Por: Enara Garro Carrera- Investigadora Juan de la Cierva, Universidad del País Vasco

4. La libertad de Expresión: Contenido y alcance.

La libertad de expresión constituye una prerrogativa fundamental, imprescriptible e inalienable que constituye pilar básico de los modelos de Estado democráticos, cuyo contenido y alcance ha sido objeto de regulaciones en el ámbito internacional y nacional, siendo objeto de recurrentes pronunciamientos por organismos de protección, universal y regionales.

El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prescribe que *Toda individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*. Dicho mandato, guarda estrecha relación con el contenido en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero en el que se precisa que dicha libertad no tiene contenido absoluto ni alcance ilimitado, dado que *entraña deberes y responsabilidades especiales*:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

De esta manera, este derecho implica una libertad relativizada por aspectos asociados a la reputación de las personas y a valores asociados a convivencia ciudadana, sin que ello, *per se*, habilite la imposición de restricciones que no respondan a criterios de *necesidad, proporcionalidad y razonabilidad*.

Estas mismas previsiones han sido retomadas en instrumentos regionales, como la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primero de estos Tratados, alindera el espectro de esta Libertad a partir de valores como *la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la*

El TEDH ha admitido la restricción a la libertad de expresión en cuanto a conductas calificadas como de apología y exaltación al terrorismo como ocurrió en el caso "*Hogefeld V. Germany*"⁷

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana prevé la posibilidad de restricciones de naturaleza legal, siempre que sean necesarias para asegurar: (i) *el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o (ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*. Esta disposición internacional, mucho más explícita que las ya referidas, hace especial énfasis en la prohibición de la apología a la violencia o actos de odio.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha proferido numerosos fallos en los que ha delimitado el espectro práctico de este derecho, estableciendo correlativos límites al poder regulatorio de los Estados; entre las más importantes de estas providencias en los siguientes casos: (i) *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, 2001*; (ii) *Ivcher Bronstein Vs. Perú, 2001*; (iii) *Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004*; (iv) *Ricardo Canese vs. Paraguay, 2004*; (v) *Palamara Iribarne vs. Chile, 2005*; (vi) *Claude Reyes y otros vs.*

⁷Se secuestró algunas entrevistas a un miembro de la RAF (Rote Arme Fraktion) como medida para evitar el reclutamiento de miembros y seguidores de estos grupos.

Chile, 2006; (vii) *Kimel vs Argentina*, 2008; (viii) *Tristán Donoso vs. Panamá*, 2009; (ix) *Ríos y otros vs. Venezuela*, 2009; (x) *Perozo y otros vs. Venezuela*, 2009.

La configuración y alcance de la libertad de expresión ha dado lugar a que en diferentes ordenamientos jurídicos, esencialmente penales, se hayan incorporados cláusulas restrictivas que sancionan actos públicos de apología.

En España, la Ley Orgánica 10 de 1995 del Código Penal y de la Ley Orgánica 5 de 2000 reguladora de la responsabilidad penal de los menores, incorporó en el Código Penal el delito de enaltecimiento, en el artículo 578 que dice: “*El enaltecimiento o la justificación por cualquier medio de expresión pública o difusión de los delitos comprendidos en los artículos 571 a 577 de este Código o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares se castigará con la pena de prisión de uno a dos años*”.

Señalando de esta manera una efectiva defensa a las víctimas que verían vulnerados sus derechos ante la apología u homenajes a sus victimarios.

En otras naciones como Alemania la legislación interna no permite las consignas nazis ni la exhibición de sus símbolos y, menos, afirmaciones favorables a Hitler o al nazismo en medios de comunicación. En otros términos como lo veremos, la apología del genocidio y su negación también están castigadas por ley.

A propósito, el Código Penal alemán, en su artículo 86 establece la prohibición de exaltación, propaganda o divulgación de organizaciones contrarias a derecho, de la siguiente manera:

“Quien distribuya en el interior medios de propaganda [de organizaciones anticonstitucionales o asociaciones que se dirijan “contra los principios del entendimiento de los pueblos”] o los produzca para su divulgación en el país o en el exterior; los tenga disponibles, los introduzca o los exporte, o los haga accesibles públicamente en archivos de datos electrónicos (...) será castigado con pena privativa de la libertad hasta por tres años o con multa”.

En Italia el Código Penal castiga “*la denominada propaganda referida al régimen fascista y nazi” y “la simbología y gestualidad del partido fascista y del partido nacionalsocialista alemán y sus relativas ideologías”, con hasta dos años de cárcel; haciendo una clara defensa a la memoria de las víctimas de los regímenes que tantas muertes causaron.*⁸

En Colombia, de acuerdo con lo dicho en la introducción de esta exposición motiva, el artículo 102 del Código Penal vigente sanciona la apología al genocidio, aunado a la

⁸ Hasta la inclusión del artículo 293 bis en el Código Penal, que endureció en 2017 las penas para los transgresores de las normas y recoge ahora castigos de hasta cuatro años de prisión para los delitos de “apología del fascismo” y “reconstrucción del partido fascista”: https://www.huffingtonpost.es/2018/07/26/la-excepcion-franquista-por-que-lo-impensable-en-alemania-e-italia-todavia-es-posible-en-espana_a_23490351/

propaganda en favor de la guerra; (ii) la apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia); (iii) la pornografía infantil; y (iv) la incitación directa y pública a cometer genocidio.

Lo anterior evidencia que constitucionalmente si es posible limitar el derecho a la libre expresión en defensa a las víctimas, que no tendrían por qué ser objeto de revictimización con manifestaciones públicas de exaltación o conmemoración de personas sancionadas por violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico o terrorismo, así como a las organizaciones armadas al margen de la ley.

Como lo señaló la Corte en la sentencia T-391 de 2007, considerada como hito en la jurisprudencia: “*La libertad de expresión, a semejanza de los demás derechos, no es un derecho absoluto, en ninguna de sus manifestaciones específicas (libertad de expresión stricto sensu, libertad de información o libertad de prensa); puede eventualmente estar sujeta a limitaciones, adoptadas legalmente para preservar otros derechos, valores e intereses constitucionalmente protegidos con los cuales puede llegar a entrar en conflicto. Sin embargo, como se ha enfatizado en los apartes precedentes, el carácter privilegiado de la libertad de expresión tiene como efecto directo la generación de una serie de presunciones constitucionales – la presunción de cobertura de toda expresión por el ámbito de protección constitucional, la sospecha de inconstitucionalidad de toda limitación de la libertad de expresión, la presunción de primacía de la libertad de expresión sobre otros derechos, valores o intereses constitucionales con los cuales pueda llegar a entrar en conflicto y la presunción de que los controles al contenido de las expresiones constituyen censura”*

De conformidad con dicho precedente, una de las justificaciones más obvias para limitar la libertad de expresión, se da ante la posibilidad de que ese derecho pueda llegar a entrar en conflicto con los derechos constitucionales de terceras personas, que son objeto de protección constitucional.

En términos de la misma providencia,

“El conflicto que se puede suscitar entre el ejercicio de la libertad de expresión en cualquiera de sus manifestaciones y la preservación del orden público ha dado lugar a importantes líneas jurisprudenciales en el derecho comparado, que son pertinentes en tanto herramientas para la delimitación de las posibles circunstancias en que se puede invocar una necesidad de orden público para limitar la libertad de expresión. A modo de ejemplo, se pueden citar las categorías jurisprudenciales de “incitación”, “palabras agresivas” y “audiencias hostiles”, y los casos –particularmente estudiados por la Corte

tipificación de conductas lesivas a la honra y buen nombre de las personas, como la *injuria* y la *calumnia*. Este marco normativo, ha dado lugar a abundante jurisprudencia constitucional, que en sede de tutela –fundamentalmente– ha dejado claro que el ejercicio de esta libertad está limitado por valores democráticos específicos, entre los que se puede contar la dignidad y memoria de las víctimas de graves crímenes.

5. Los derechos de las víctimas como factor limitador de la libre expresión.

Aunque la Constitución Política protege el derecho fundamental de la persona a la libertad de expresión y pensamiento en el artículo 20, igualmente es explícita en destacar el contenido social de este derecho, lo que supone en sí misma una autorización para establecer límites que sean necesarios, y resulten ser proporcionales y razonables en función del fin perseguido.

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social”.

La configuración de esta disposición constitucional resulta compatible con la normatividad internacional referida en el punto anterior, y es en virtud de estos que debe ser entendida y aplicada.

La Corte Constitucional ha expresado, a propósito, “*Por su parte, de la libertad de expresión se exige que diferencie hechos de opiniones, y en la medida en que incluya supuestos fácticos equivocados o falsos, puede ser sometida a rectificación. También se encuentran prohibidas las apologías al racismo, al odio, a la guerra, y la pornografía infantil. Con todo, ambas libertades deben ejercerse responsablemente, pues no pueden irrespetar los derechos de los demás*”⁹

Esta misma Corte ha reconocido que la libertad de expresión pudiera verse limitada con “*las causales que, de conformidad con los tratados internacionales que obligan a Colombia, podrían eventualmente justificar limitar la libertad de expresión en casos concretos, a saber: la preservación de la seguridad, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos de los demás. Estos componentes del interés público, sin embargo, están sujetos a una interpretación no expansiva sino altamente restrictiva. Ello implica que el interés público ha de materializarse en un interés puntualmente definido para evitar que categorías de interés público demasiado amplias terminen por erosionar la libertad de expresión*”¹⁰

En reiteradas providencias, de constitucionalidad y de tutela, la Corte ha desvirtuado la presunción de cobertura Constitucional de la libertad de expresión en cuatro casos: (i) la

⁹ Sentencia T-243/2018 Corte Constitucional: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-243-18.htm>

¹⁰ Sentencia T/391-07

*Europea de Derechos Humanos- de limitaciones de la libertad de expresión ante amenazas presentes y claras o actos de terrorismo.”*¹¹

Ahora bien, en criterio del Tribunal Constitucional las medidas restrictivas de derechos fundamentales, como la que pretende incorporarse al ordenamiento jurídico nacional por vía de esta iniciativa legislativa, necesariamente deben satisfacer criterios de proporcionalidad, además de ser necesarias y razonables en relación con el fin propuesto (la defensa y respeto de la dignidad de las víctimas de graves crímenes).

*El juicio de proporcionalidad consta de distintas etapas, cuya aplicación en cada caso depende de la intensidad, habiendo sido señalado por la Corte que el juicio puede ser leve, intermedio o estricto, de acuerdo con la materia de que se trate, y que el grado de severidad del juicio determina cuáles etapas del mismo deben ser examinadas. Ha dicho la Corte que cuando la aplicación del juicio es leve es suficiente con establecer que el fin propuesto por la norma se ajusta a la Constitución y es apto para lograr el fin propuesto. También ha indicado que el test intermedio es más exigente, por cuanto en este caso debe corroborarse que la medida, además de ser legítima y apta, es efectivamente conducente para lograr el fin propuesto. Finalmente, la jurisprudencia ha determinado que cuando el juicio es estricto, también se debe estudiar si la norma es necesaria y estrictamente proporcional. En cuanto a los pasos, la Corte ha establecido que se debe establecer: (i) si el fin perseguido por la norma o medida que se analiza es legítimo desde la perspectiva constitucional; (ii) si la norma o medida es adecuada para el logro del fin perseguido; (iii) si la norma es necesaria, es decir, si no existen medios menos onerosos para lograr el objetivo buscado; y (iv) si la norma es estrictamente proporcional, con lo cual se indaga si los beneficios que se derivan de su adopción superan las restricciones que ella conlleva sobre otros derechos y principios constitucionales – en una relación de costo – beneficio.”*¹²

Aun aplicando el *test o juicio estricto* de proporcionalidad a fin de determinar la constitucionalidad de la iniciativa, se obtienen resultados favorables a la misma en cuanto que: (i) el fin que persigue resulta legítimo desde el punto de vista constitucional, en razón a que pretende la defensa de la dignidad y los derechos de las víctimas de graves crímenes (Artículo 4º CP), reafirmar el deber de memoria del Estado, a partir de la reconocida primacía de los derechos de las víctimas¹³ y el marco de obligaciones internacionales que condicionan la actividad estatal; (ii) la proscripción legal y el establecimiento de correctivos de carácter administrativo de actos públicos de conmemoración o exaltación de personas judicialmente declaradas como responsables de los crímenes a los que alude el artículo 1º y 2º del proyecto, resulta adecuada al fin que se propone dada su compatibilidad con la normatividad internacional y nacional, y sus desarrollos jurisprudenciales, que regulan el deber y el derecho a la memoria y a la necesidad de la sociedad de desincentivar actos apologeticos que afectan la dignidad de las víctimas de graves crímenes y, en último término, la convivencia y la reconciliación nacional; (iii) del espectro amplio de mecanismos de corrección o control social de que dispone el Estado, la iniciativa recurre a

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-391-07

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-417/09

¹³ Corte Constitucional, sentencias T-595/13 y C-180/14.

medidas administrativas de naturaleza policiva, por considerar que el empleo del derecho penal en las situaciones o contextos a los que alude resultarían excesivas o demasiado lesivas a otros derechos; y finalmente, (iv) la restricción de la libertad de expresión en los casos de que trata el proyecto, se justifica en el cumplimiento deberes estatales de rango convencional y constitucional, la supremacía de los derechos de las víctimas de este tipo de crímenes y al propósito social de preservar la memoria histórica de un país flagelado por décadas de violencia y subculturas de ilegalidad que merecen el reproche intergeneracional. Bajo estas específicas condiciones de tensión de derechos, la restricción de ciertas libertades resulta ser menos onerosa en relación con los fines propuestos y el contenido de los demás derechos fundamentales que pretende preservar y promocionar.

III. Alcance y justificación del proyecto

Conforme lo previsto en el artículo 1º del presente proyecto de ley, esta iniciativa tiene por objeto promover el respeto y defensa de la dignidad y la memoria de las víctimas al Derecho Internacional de los Derechos Humanitario, narcotráfico y actos terroristas, mediante la prohibición de conmemoraciones públicas a sus victimarios. El proyecto refiere, de esta manera, a las víctimas de los delitos más graves, sin que ello enerve el derecho de quienes han sufrido cualquier otra clase delitos, a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

El proyecto consta de siete (7) artículos, incluido el relativo a la vigencia de la norma, mediante los cuales se adoptan medidas para prevenir y sancionar administrativamente los actos o conmemoraciones públicas a favor de organizaciones armadas al margen de la ley, aún después de su desestructuración, y a las personas sancionadas por los mencionados delitos.

Apoyando en el deber del Estado de promover y proteger la memoria histórica y de llevar a cabo acciones tendientes a la defensa de la dignidad de las víctimas de estos delitos, como parte de compromisos internacionales reconocidos mediante la ratificación de Tratados como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la iniciativa busca incorporar al ordenamiento nacional una prohibición expresa a la celebración de tales actos, por considerarlos atentatorios de la honra de este grupo poblacional de especial protección, de la convivencia ciudadana y la moralidad pública.

Como fue ampliamente expuesto en precedencia, el Estado y sus autoridades tienen la obligación de adoptar mecanismos de prevención y sanción de conductas que entrañen una negación de los crímenes cometidos o la conmemoración de sus perpetradores, comoquiera que suponen un acto de invisibilización y desconocimiento de la dignidad de las víctimas.

Situaciones como la apertura al público de una *casamuseo* para conmemorar la memoria del narcotraficante de Pablo Escobar¹⁴ en la ciudad de Medellín, o los homenajes públicos a condenados por violaciones a los derechos humanos y de infracciones al derecho internacional humanitario, como Pedro Antonio Marín (alias Tiro Fijo), Guillermo León Saénz Vargas (Alias Alfonso Cano)¹⁵ o a Víctor Julio Suárez Rojas (alias Mono Jojoy)¹⁶, al igual que la realización de actos proselitistas o apologéticos como la exhibición de emblemas alusivos a grupos armados al margen de la ley, merecen un especial reproche por el ordenamiento jurídico y la sociedad nacional. El paso del tiempo no puede terminar desdibujando las responsabilidades de quienes han sido declarados judicialmente como responsables de crímenes que afectan gravemente la estabilidad y el orden público interno, ni mucho menos constituir un acto de desprecio implícito a sus inocentes víctimas.

La necesidad de preservar la memoria del país, de sus tragedias y sus logros, debe convocar los esfuerzos de la sociedad civil y de las autoridades públicas para actuar con firmeza y determinación frente a actos que deshonran la memoria de los afectados, de modo que se inviertan los valores sociales y las responsabilidades históricas por la tragedia de la violencia que ha vivido el país durante varias décadas.

Concretamente, la etapa de transición seguida a la firma del acuerdo entre el Gobierno Nacional (2010-2018), y la necesidad de reconciliación no es suficiente razón para desconocer la realidad de nuestra tragedia como nación; la reconstrucción del tejido social raído por la multiplicidad y atrocidad de los actores armados extintos o que hoy buscan incorporarse a la legalidad, demanda la preservación de la memoria y la dignificación de los afectados, por lo que en nada contribuye a este propósito la exaltación y evocación nostálgica de los criminales. En todo caso, lo previsto en esta iniciativa no tiene por propósito desconocer los derechos jurídicos obtenidos por quienes se acogieron a dicho pacto político, sino establecer límites racionales, razonables y proporcionales a ciertas expresiones públicas, por lacerar la dignidad de sus víctimas y suponer un ejercicio de revisionismo histórico con el que se pretende invertir responsabilidades y justificar lo injustificable desde lo moral y lo jurídico.



Esta y las próximas generaciones de colombianos tienen la obligación de mantener vivo su pasado y las consecuencias de subculturas ilícitas que han afectado su identidad y su reputación como sociedad, con el fin de que el olvido no dé cabida a la reinvencción de la criminalidad o el reencache de prácticas criminales de las que, por lo menos en la actualidad, aún se tiene conciencia.

IV. Pliego de modificaciones

¹⁴ <https://www.semana.com/nacion/articulo/museo-de-pablo-escobar-en-medellin-fue-cerrado-por-inclumplir-normas-turisticas/583735>
¹⁵ <https://www.elespectador.com/noticias/paz/con-salsa-y-un-documental-se-prepara-homenaje-alfonso-cano-exjefe-de-las-farc-articulo-721298>
¹⁶ http://caracol.com.co/radio/2017/09/22/politica/1506110533_795974.html

TEXTO RADICADO	TEXTO PRIMER DEBATE	JUSTIFICACION
Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto promover el respeto y la defensa de la dignidad y memoria de las víctimas de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico y actos terroristas, mediante la prohibición de conmemoraciones públicas a sus victimarios.	Artículo 1º. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto promover el respeto y la defensa de la dignidad y memoria de las víctimas de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico y actos terroristas, mediante la prohibición de conmemoraciones públicas a sus victimarios.	Igual
Artículo 2º. Prohibición de actos públicos de conmemoración o exaltación. Prohibase la celebración de actos públicos, oficiales o no, conmemorativos o que exalten a personas sancionadas por comportamientos constitutivos de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico o terrorismo, así como a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, aún después de su desarticulación.	Artículo 2º. Prohibición de actos públicos de conmemoración o exaltación. Prohibase la celebración de actos públicos, oficiales o no, conmemorativos o que exalten a <u>cuva finalidad sea la conmemoración o exaltación de</u> personas sancionadas por comportamientos constitutivos de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico o terrorismo, así como a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, aún después de su desarticulación.	Se modifica la redacción, con el fin de precisar la finalidad de los actos objeto de la prohibición.
Parágrafo. A los efectos del presente artículo, se consideran	Parágrafo. A los efectos del	

actos conmemorativos o de exaltación los homenajes, exhibición pública de monumentos, placas, escudos, menciones honoríficas, premios, banderas, pancartas, pendones o cualquier otra pieza publicitaria, u otro similar que sea alusiva o que suponga un reconocimiento o distinción personal o colectiva, ya sea en vida o póstumamente.	presente artículo, se consideran actos conmemorativos o de exaltación los homenajes, exhibición pública de monumentos, placas, escudos, menciones honoríficas, premios, banderas, pancartas, pendones o cualquier otra pieza publicitaria, u otro similar que sea alusiva o que suponga un reconocimiento o distinción personal o colectiva, ya sea en vida o póstumamente.	
Artículo 3º. Adiciónese el siguiente literal al numeral 2 del artículo 33 de la ley 1801 de 2016: <i>“f) Rendir homenaje, enarbolar banderas, pancartas, pendones o cualquier otra pieza gráfica alusiva o que suponga un reconocimiento o distinción personal o colectiva a personas sancionadas por comportamientos constitutivos de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico o terrorismo, así como a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, aún después de su desarticulación.</i>	Artículo 3º. Adiciónese el siguiente literal al numeral 2 del artículo 33 de la ley 1801 de 2016: <i>“f) Rendir homenaje público - enarbolar banderas, pancartas, pendones o cualquier otra pieza gráfica alusiva o que suponga un reconocimiento o distinción personal o colectiva a personas sancionadas por comportamientos constitutivos de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico o terrorismo, así como a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, aún después de su desarticulación.”</i>	Se eliminan algunos comportamientos que estipulaban los autores como afectantes de la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas en el espacio público, toda vez que se puede llegar a malinterpretar la aplicación de la medida correctiva. La medida correctiva que se pretende adicionar busca ser aplicada a las personas que realicen actos públicos cuya finalidad principal y única sea la exaltación, homenaje o reconocimiento de personas sancionadas por graves crímenes, grupos de

		delincuencia organizada, grupos al margen de la ley o grupos terroristas nacionales o extranjeros	promuevan, convoquen o de cualquier modo patrocinen, o participen en actos públicos prohibidos por la presente ley incurrirán en causal de mala conducta.	promuevan, convoquen o de cualquier modo patrocinen, o participen en actos públicos prohibidos por la presente ley incurrirán en causal de mala conducta.	
<p>Artículo 4°. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 53 de la ley 1801 de 2016:</p> <p><i>“Párrafo 3°. Ninguna autoridad administrativa podrá autorizar reuniones o manifestaciones públicas que busquen conmemorar o exaltar a personas sancionadas por comportamientos constitutivos de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico o terrorismo, así como a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, aún después de su desarticulación.”</i></p>		Se elimina el artículo por ser declarado INEXEQUIBLE a partir del 20 de junio del 2019	<p>Artículo 6°. Intangibilidad de tratamientos judiciales especiales. La prohibición de que trata la presente ley no enervará los efectos jurídicos de tratamientos judiciales especiales, ni el ejercicio de derechos políticos derivados de acuerdos suscritos entre el Gobierno Nacional y organizaciones armadas al margen de la ley.</p>	<p>Artículo 5°. Intangibilidad de tratamientos judiciales especiales. La prohibición de que trata la presente ley no enervará los efectos jurídicos de tratamientos judiciales especiales, ni el ejercicio de derechos políticos derivados de acuerdos suscritos entre el Gobierno Nacional y organizaciones armadas al margen de la ley.</p>	Igual
<p>Artículo 5°. Responsabilidad disciplinaria. Los servidores públicos y los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria, que autoricen,</p>	<p>Artículo 4°. Responsabilidad disciplinaria. Los servidores públicos y los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria, que autoricen,</p>	Igual	<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación</p>	Igual
<p>VI. Proposición:</p> <p>Bajo las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia positiva al Proyecto de Ley No 343 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se promueve el respeto y la defensa de dignidad y memoria de las víctimas de graves crímenes y se dictan otras disposiciones” y en consecuencia solicito dar primer debate al presente proyecto de ley, con el texto propuesto que se anexa.</p> <p>Atentamente,</p>  <p>OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES Representante a la Cámara por Santander Ponente</p>			<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO 343 DE 2020 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE PROMUEVE EL RESPETO Y LA DEFENSA DE DIGNIDAD Y MEMORIA DE LAS VÍCTIMAS DE GRAVES CRÍMENES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p> <p>El Congreso de la República de Colombia</p> <p>DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto promover el respeto y la defensa de la dignidad y memoria de las víctimas de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico y actos terroristas, mediante la prohibición de conmemoraciones públicas a sus victimarios.</p> <p>Artículo 2°. Prohibición de actos públicos de conmemoración o exaltación. Prohíbese la celebración de actos públicos, oficiales o no, cuya finalidad sea la conmemoración o exaltación de personas sancionadas por comportamientos constitutivos de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico o terrorismo, así como a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, aún después de su desarticulación.</p> <p>Parágrafo. A los efectos del presente artículo, se consideran actos conmemorativos o de exaltación los homenajes, exhibición pública de monumentos, placas, escudos, menciones honoríficas, premios, banderas, pancartas, pendones o cualquier otra pieza publicitaria, u otro similar que sea alusiva o que suponga un reconocimiento o distinción personal o colectiva, ya sea en vida o póstumamente.</p> <p>Artículo 3°. Adiciónese el siguiente literal al numeral 2 del artículo 33 de la ley 1801 de 2016:</p> <p><i>“f) Rendir homenaje público, reconocimiento o distinción personal o colectiva a personas sancionadas por comportamientos constitutivos de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico o terrorismo, así como a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, aún después de su desarticulación.”</i></p>		

Artículo 4°. Responsabilidad disciplinaria. Los servidores públicos y los particulares que ejerzan funciones públicas de manera permanente o transitoria, que autoricen, promuevan, convoquen o de cualquier modo patrocinen, o participen en actos públicos prohibidos por la presente ley incurrirán en causal de mala conducta.

Artículo 5°. Intangibilidad de tratamientos judiciales especiales. La prohibición de que trata la presente ley no enervará los efectos jurídicos de tratamientos judiciales especiales, ni el ejercicio de derechos políticos derivados de acuerdos suscritos entre el Gobierno Nacional y organizaciones armadas al margen de la ley.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del suscrito,



OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES
Representante a la Cámara por Santander
Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 248 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY N° 248 DE 2019 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 30 DE 1992".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito procurar el acceso progresivo de las personas a las Instituciones de Educación Superior, mediante la adopción de estrategias que faciliten su permanencia durante la actividad académica, eliminando barreras injustificadas que garanticen la eficacia del derecho a la educación.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de Educación Superior, son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción.
- b) Derechos de Matrícula.
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios.
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente.
- e) Derechos de Grado.
- f) Derechos de expedición de certificados y constancias.

Parágrafo 1°. Las instituciones de Educación Superior de carácter Público legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, teniendo en cuenta una evaluación socioeconómica previa, el cual deberá informarse al Ministerio de Educación para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la Ley 1740 de 2014.

Además, podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales no podrán exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 2°. Las instituciones de Educación Superior de carácter Privado legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes, el cual deberá informarse al Ministerio de Educación para efectos de inspección, vigilancia y control.

Parágrafo 3º. Las instituciones de Educación Superior de carácter Privado, no podrán incrementar el valor de los derechos pecuniarios contenidos en los literales a,b,c,d y f enunciados en el inciso primero del presente artículo, sino hasta el diez (10%) por ciento del valor de la matrícula. Para tal efecto, se entenderá que el incremento se aplicará sobre la totalidad de los derechos pecuniarios.

Además, las Instituciones de Educación Superior Privadas podrán exigir derechos denominados derechos complementarios los cuales no podrán exceder el índice de inflación del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 4º. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo por las instituciones de Educación Superior de carácter Privado dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere la Ley 1740 de 2014.

Artículo 3º. Las Instituciones de Educación Superior públicas y privadas fijarán el plazo máximo para efectuar el pago de la matrícula ordinaria, el cual no podrá ser inferior a veinte (20) días calendario, a partir de la entrega del respectivo recibo.

Igualmente, dentro de su autonomía y de acuerdo a lo que establezcan sus reglamentos internos, podrán generar un recargo o incremento sobre el valor de la matrícula cuando ésta se realice en forma extraordinaria o extemporánea, el cual no podrá exceder el cincuenta (50%) por ciento de inflación del año inmediatamente anterior, sin que en ningún caso supere el tres por ciento (3%) del valor de la matrícula ordinaria.

Artículo Nuevo: POLITICA PÚBLICA PARA PERSONAS DE MENORES INGRESOS: El Gobierno Nacional realizará una política pública dirigida a la población de menores ingresos que les permitan acceder a la educación superior mediante créditos educativos con baja tasas de interés, dicha política deberá ser diseñada e implementada en un término máximo de 6 meses a partir de su promulgación de la presente Ley.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial.

MARTHA PATRICIA VILLALBA HODWALKER **EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO**
Ponente Ponente

AQUILEO MEDINA ARTEAGA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., noviembre 17 de 2020

En Sesión Plenaria del día 11 de noviembre de 2020, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de Ley N° 248 de 2019 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY 30 DE 1992"**. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de las Sesiones Plenaria Ordinaria N° 186 de noviembre 11 de 2020, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del día 05 de noviembre de 2020, correspondiente al Acta N° 185.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE CULTURA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 53 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., 12 de noviembre de 2020

Doctor
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad

Asunto: Concepto técnico al Proyecto de Ley No. 53 de 2020 Cámara *"Por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado Secretario,

Con el fin de que obre en el expediente, el Ministerio de Cultura remite el concepto técnico y jurídico del Proyecto de Ley No. 53 de 2020 Cámara *"Por medio de la cual se reconoce al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones"*.

Es así como mediante el presente documento se realizan las siguientes anotaciones, recomendaciones y propuestas, con el fin de que sean tenidas en cuenta en el debate del Proyecto de Ley objeto de la consulta:

1. Anotaciones:

En relación con el Artículo Primero *"Reconócese al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y postúlese para su inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio*

de Cultura" es importante considerar que en lo correspondiente al patrimonio cultural de naturaleza inmaterial, el Artículo 22 del Decreto 2358 de 2019, que modificó y sustituyó los Títulos 1 y 2 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1080 de 2015, reglamenta el objeto, integración, definiciones, fomento y titularidad del patrimonio cultural inmaterial y la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial.

A su vez, el Artículo 2.5.2.1. del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019, define la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (en adelante, LRPCI) como un registro de información y un instrumento concertado entre las instancias públicas competentes y las comunidades involucradas, dirigido a aplicar planes especiales de salvaguardia a las manifestaciones que ingresen en dicha lista.

La inclusión de una manifestación en la LRPCI constituye un acto administrativo mediante el cual, previo análisis de los criterios de valoración y procedimiento reglamentados en el Decreto 2358 de 2019, la instancia competente determina si dicha manifestación, dada su significación especial para una comunidad o un determinado grupo social, o en virtud de su nivel de riesgo, requiere la elaboración y la aplicación de un plan especial de salvaguardia.

Para que una práctica sea considerada como manifestación susceptible de ser incluida en una LRPCI, en cualquiera de los ámbitos, se debe cumplir con una serie de requisitos, a saber: en primer lugar, debe coincidir con la definición de patrimonio cultural inmaterial, establecida en el Artículo 2.5.1.2. del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019:

"El patrimonio cultural de la Nación de naturaleza inmaterial se designará para los efectos de este Decreto y en consonancia con el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el artículo 8.º de la Ley 1185 de 2008, como patrimonio cultural inmaterial -PCI-."

El manejo y la regulación del patrimonio cultural inmaterial forma parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación, en la misma forma establecida en la Ley General de Cultura reglamentada en lo pertinente por este decreto.

El patrimonio cultural inmaterial está integrado por los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como por las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas.

<p>artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural. El patrimonio cultural inmaterial incluye a las personas que son creadoras o portadoras de las manifestaciones que lo integran.</p> <p>A los efectos de este Decreto se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible y lo estipulado en la Ley 1774 de 2016 "por medio de la cual se modifican Código Civil, la Ley 84 de 1989, Código Penal, Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones" o la que la modifique o sustituya.</p> <p>Los diversos tipos de PCI antes enunciados quedan comprendidos para efectos de este decreto bajo el término "manifestaciones".</p> <p>Es importante destacar que el procedimiento legalmente establecido para la inclusión de manifestaciones en una LRPCI está establecido en el Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019 y es el siguiente:</p> <p>"Artículo 2.5.2.8. Procedimiento para la inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial - LRPCI. La inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito deberá cumplir el procedimiento de postulación, evaluación institucional por las instancias competentes señaladas en el artículo 2.5.2.2° de este Decreto y los respectivos consejos de patrimonio cultural, participación comunitaria y concertación que pueda reglamentar el Ministerio de Cultura.</p> <p>Este procedimiento deberá aplicarse tanto en el ámbito nacional como departamental, distrital y municipal. En el caso de las autoridades indígenas y autoridades de comunidades afrodescendientes de que trata la Ley 70 de 1993, el procedimiento aplicable será consultado con estas siguiendo como mínimo los lineamientos trazados en la Ley 1185 de 2008.</p> <p>Recibida una postulación para la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional, el Ministerio de Cultura podrá considerar que la misma se traslade a las instancias territoriales, o autoridades correspondientes, para que allí se realice el proceso de evaluación para la inclusión en una Lista en cualquiera de dichos ámbitos".</p>	<p>Asimismo, dicho procedimiento se encuentra desarrollado técnicamente en la Resolución 0330 de 2010, la cual establece, en su Capítulo Segundo el "Procedimiento para incluir manifestaciones en una LRPCI" lo siguiente:</p> <p>"Artículo 5.º Procedimiento para Inclusión de Manifestaciones en la LRPCI. De conformidad con lo contemplado en el artículo 2.5.2.7.º del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019, se reglamenta el siguiente procedimiento para que una manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial - PCI- pueda incluirse en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional o en la Lista de cada departamento distrito o municipio:</p> <p>1. Postulación. La postulación para que una manifestación sea incluida en una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, puede provenir de entidades estatales o grupos sociales, colectividades o comunidades, o personas naturales o jurídicas.</p> <p>La postulación debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.5.2.7.º del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019 y se formulará ante el Director de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura, el alcalde municipal o distrital, el Gobernador, según el ámbito territorial al que corresponda la manifestación.</p> <p>2. Revisión de requisitos. La revisión de los requisitos previstos en el artículo 2.5.2.7.º del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019, se hará en un plazo no mayor a dos (2) meses.</p> <p>Dentro del mismo término la instancia competente para efectuar la inclusión de la manifestación en la respectiva Lista (Ministerio de Cultura, alcaldía municipal o distrital, o gobernación, según el ámbito territorial al que corresponda la manifestación) solicitará al postulante la complementación de los requisitos faltantes.</p> <p>Se entiende desistida la postulación si una vez hecho el requerimiento de aclarar o complementar requisitos, el postulante no responde en el término de dos (2) meses. La revisión descrita en este numeral comprende una valoración preliminar por la instancia competente sobre la coincidencia o no de la manifestación con los campos y criterios de valoración establecidos en los artículos 2.5.2.4.º y 2.5.2.5.º del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019.</p> <p>Si no existe tal coincidencia, en el plazo máximo previsto en el párrafo primero de este numeral se le informará así al postulante quien podrá insistir dentro del término de dos (2) meses de los que dispone para complementar requisitos. En</p>
<p>este caso, el funcionario competente solicitará el concepto del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural (Consejo Nacional de Patrimonio Cultural para manifestaciones del ámbito nacional; Consejo Departamental de Patrimonio Cultural para manifestaciones del ámbito del departamento o de cualquiera de los municipios del respectivo departamento; Consejo Distrital de Patrimonio Cultural si la manifestación corresponde al ámbito de influencia de un distrito) el cual deberá expedirse en un término no mayor a un (1) mes desde el momento de la insistencia. Si se mantiene la negativa se comunicará al postulante quien podrá presentar los recursos de ley. Dentro del mismo plazo de dos (2) meses previsto en el párrafo 1º de este numeral, si el funcionario ante el cual se formula la postulación estima que la manifestación corresponde a otro ámbito territorial, deberá remitirla al funcionario que considere competente, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.</p> <p>3. Evaluación. La postulación que cumpla con los requisitos descritos en el numeral anterior pasará a evaluación del respectivo Consejo de Patrimonio Cultural.</p> <p>Si el concepto del Consejo de Patrimonio Cultural sobre la posible inclusión de la manifestación en la Lista es positivo, la instancia competente (Ministerio de Cultura, alcalde distrital o municipal, o gobernador, según el caso) solicitará al postulante la elaboración y/o presentación del Plan Especial de Salvaguardia -PES-, para lo cual se concederá un término no inferior a doce (12) meses ni superior a treinta y seis (36) meses, según la naturaleza de la manifestación, sin perjuicio de los términos menores en los que el postulante pudiera cumplir este requisito. La solicitud al postulante podrá incorporar las recomendaciones que hubiera hecho el respectivo Consejo.</p> <p>Vencido el término fijado sin que se presente el PES, se entenderá desistida la postulación. En el caso de que el concepto del Consejo de Patrimonio Cultural correspondiente sea negativo, la instancia competente emitirá acto administrativo en este sentido, frente al cual procederán los recursos de ley.</p> <p>4. Evaluación del PES. La evaluación del PES se llevará a cabo por el respectivo Consejo de Patrimonio Cultural en un término máximo de tres (3) meses desde su presentación por el postulante.</p> <p>Esta evaluación se dirige a verificar el cumplimiento de los requisitos de contenido que indica el artículos 2.5.2.10.º y 2.5.2.11.º del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019.</p> <p>En este mismo periodo, a solicitud del Consejo de Patrimonio Cultural, la instancia competente podrá requerir al postulante la complementación o aclaración de los</p>	<p>contenidos del PES, concediéndole un término conveniente de acuerdo con la naturaleza de la manifestación, sin superar doce (12) meses.</p> <p>Si existe duda o queja justificada sobre la legitimidad del PES y la postulación de la manifestación, el respectivo Consejo de Patrimonio podrá solicitar la realización de un nuevo acuerdo o consulta comunitaria en la que podrán participar representantes de la instancia competente que adelante el proceso.</p> <p>En consonancia con el artículo 2.5.2.11.º parágrafo 2º, del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019, en todos los casos en los cuales la manifestación postulada para la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se refiera a los conocimientos, innovaciones y prácticas relacionadas con el uso y aprovechamiento de los recursos de la biodiversidad, generados, desarrollados y perpetuados por los grupos étnicos y comunidades locales, en los términos establecidos por el artículo 8, literal j), y conexos de la Ley 165 de 1994, por medio de la cual se aprueba el Convenio de la Diversidad Biológica, o al ejercicio de la medicina tradicional, en el mismo término señalado en el numeral 3 de este artículo y sin que puedan argumentarse las excepciones de los literales a) y b), en el periodo de evaluación la instancia competente deberá llevar a cabo consultas con las entidades de competencia nacional o territorial que ejerzan competencias concurrentes en las referidas materias.</p> <p>Esta consulta tendrá como propósito documentar mediante conceptos técnicos, cuyo contenido no tiene carácter obligatorio, la decisión de incluir o no este tipo de manifestaciones en una LRPCI.</p> <p>5. Decisión. Cumplido el procedimiento anterior, si el concepto del Consejo de Patrimonio Cultural respectivo fuere favorable, el Ministro de Cultura, gobernador o alcalde distrital o municipal, mediante acto administrativo motivado incluirá la manifestación y el correspondiente PES en la LRPCI de su ámbito de jurisdicción.</p> <p>Si el concepto del Consejo de Patrimonio fuera negativo, se expedirá acto administrativo motivado indicando la negativa a incluir la manifestación en la LRPCI. El acto administrativo en cualquiera de los sentidos antes señalados, será susceptible del recurso de reposición por cualquier persona.</p> <p>Parágrafo 1. Si el procedimiento de inclusión de una manifestación en una Lista Representativa de Patrimonio Cultural inmaterial se inicia en forma oficiosa por iniciativa de la instancia competente sólo se dará aplicación a los plazos máximos establecidos en los numerales 3 y 4 de este artículo.</p>

<p>Parágrafo 2. Una manifestación incluida en una LRPCI podrá ser incluida en la LRPCI de otro ámbito, siguiendo el mismo procedimiento descrito en este artículo. Se procurará en estos casos ajustarse al primer PES adoptado, en lo pertinente.</p> <p>Teniendo en cuenta el procedimiento administrativo descrito, las postulaciones a la LRPCI deberán contener los requisitos establecidos en el artículo 2.5.2.7 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019, que debe aportar el solicitante o postulante:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Solicitud dirigida a la instancia competente.</i> 2. <i>Identificación del solicitante, quien deberá especificar que actúa en interés general.</i> 3. <i>Descripción de la manifestación de que se trate, sus características y situación actual.</i> 4. <i>Ubicación y proyección geográfica y nombre de la comunidad(es) en la(s) cual(es) se lleva a cabo.</i> 5. <i>Periodicidad (cuando ello aplique).</i> 6. <i>Justificación sobre la coincidencia de la manifestación con cualquiera de los campos y con los criterios de valoración señalados en los artículos 2.5.2.4 y 2.5.2.5 de este decreto (Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019).</i> <p>En el numeral 6 de la postulación, debe demostrarse la coincidencia con los siguientes campos de alcance descritos en el artículo 2.5.2.4 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Lenguas, lenguajes y tradición oral. Entendidos como vehículos de transmisión, expresión o comunicación del PCI y los sistemas de pensamiento, como factores de identidad e integración de los grupos humanos.</i> 2. <i>Sistemas normativos y formas de organización social tradicionales. Corresponde a las formas de parentesco y de organización de las familias, comunidades y grupos o sectores sociales, incluyendo el gobierno propio, los sistemas de solidaridad, de intercambio de trabajo, de transformación, de resolución de conflictos, de control social y de justicia; en este campo se incluyen las normas que regulan dichos sistemas y formas organizativas propias.</i> 3. <i>Conocimiento tradicional sobre la naturaleza y el universo. Conocimiento que los grupos humanos han generado y acumulado con el paso del tiempo en su relación con el territorio, el medio ambiente y la biodiversidad.</i> 4. <i>Medicina tradicional. Conocimientos, concepciones y prácticas tradicionales de cuidado y bienestar del ser humano en su integralidad, de diagnóstico, prevención</i> 	<p>y tratamiento de enfermedades, incluyendo aspectos psicológicos y espirituales propios de estos sistemas y los conocimientos botánicos asociados.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. <i>Producción tradicional y propia. Conocimientos, prácticas e innovaciones propias de las comunidades locales relacionados con la producción tradicional agropecuaria, forestal, pesquera, la recolección de productos silvestres y los sistemas comunitarios de intercambio.</i> 6. <i>Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales. Comprende el conjunto de prácticas familiares y comunitarias asociadas a la elaboración de objetos utilitarios u ornamentales producidos con técnicas artesanales aprendidos a través de la práctica.</i> 7. <i>Artes. Recreación de tradiciones musicales, teatrales, dancísticas, literarias, circenses, audiovisuales y plásticas realizadas por las mismas comunidades.</i> 8. <i>Actos festivos y lúdicos. Acontecimientos sociales y culturales periódicos con fines lúdicos o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social. Se excluyen las manifestaciones y cualquier otro espectáculo que fomente la violencia hacia las personas y los animales.</i> 9. <i>Eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo. Acontecimientos sociales y ceremoniales periódicos, de carácter comunitario, con fines religiosos o espirituales, este campo se refiere a los acontecimientos, no a las instituciones u organizaciones religiosas o espirituales que los lideren.</i> 10. <i>Conocimientos y técnicas tradicionales asociadas al hábitat. Conocimientos, técnicas y eventos tradicionales relacionados con la construcción y adecuación del hábitat humano.</i> 11. <i>Cultura culinaria. Sistema de conocimientos, prácticas y procesos sociales relacionados con la producción, la consecución, la transformación, la preparación, la conservación, el manejo y el consumo tradicional de alimentos, que comprende formas de relacionamiento con el entorno natural, reglas de comportamiento, prescripciones, prohibiciones, rituales y estéticas particulares.</i> 12. <i>Patrimonio cultural inmaterial asociado a los espacios culturales. Este campo comprende la relación de las comunidades, a través de su PCI, con aquellos sitios considerados sagrados o valorados como referentes culturales e hitos de la memoria ciudadana o sitios urbanos de valor cultural.</i> 13. <i>Juegos y deportes tradicionales. Comprende la enseñanza, el aprendizaje y la práctica de juegos infantiles, deportes y juegos tradicionales, así como las</i>
<p>competencias y espectáculos tradicionales de fuerza, habilidad o destreza entre personas y grupos. Se excluyen aquellos juegos y deportes tradicionales que afecten la salud o fomenten la violencia hacia las personas y los animales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 14. <i>PCI asociado a los eventos de la vida cotidiana. Comprende saberes, prácticas y valores relacionados con la socialización de las personas, la transmisión de conocimientos en el ámbito familiar y comunitario, los modos y métodos de transmisión de saberes, prácticas y destrezas propias de la vida familiar y comunitaria, costumbres y rituales vinculados con el ciclo vital de las personas y el parentesco.</i> <p>Asimismo, para el mismo numeral 6 de la postulación, debe demostrarse la coincidencia con los siguientes criterios de valoración descritos en el artículo 2.5.2.5 del Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Correspondencia con los campos de PCI. Que la manifestación corresponda uno o varios de los campos descritos en el artículo 2.5.2.4 del presente decreto.</i> 2. <i>Significación. Que la manifestación sea socialmente valorada y apropiada por ser referente de la identidad del grupo, comunidad o colectividad de portadores, y sea considerada una condición para el bienestar colectivo.</i> 3. <i>Naturaleza e identidad colectiva. Que la manifestación sea de naturaleza colectiva, que se transmita de generación en generación como un legado, valor o tradición histórico cultural y que sea reconocida por la respectiva colectividad como parte fundamental de su identidad, memoria, historia y patrimonio cultural.</i> 4. <i>Vigencia. Que la manifestación esté vigente y represente un testimonio de una tradición o expresión cultural viva, o que represente un valor cultural que debe recuperar su vigencia.</i> 5. <i>Equidad. Que el uso, el disfrute y los beneficios derivados de la manifestación sean justos y equitativos respecto de la comunidad o colectividad identificada con ella, teniendo en cuenta los usos y costumbres tradicionales y el derecho consuetudinario de las comunidades locales.</i> 6. <i>Responsabilidad. Que la manifestación respectiva no atente contra los derechos humanos ni contra los derechos fundamentales o colectivos, ni contra la salud de las personas o la integridad de los ecosistemas, o implique maltrato animal.</i> <p>De acuerdo con este procedimiento y de conformidad con el artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997 adicionado por el artículo 8 de la Ley 1185 de 2008, señala en su</p>	<p>numeral 1 que las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, en concordancia con el numeral 2 referente al Plan Especial de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.</p> <p>Por ende, cuando el Congreso de la República a través de una ley ordene la inclusión de una manifestación en cualquiera de las LRPCI, está sometida a lo establecido en la Ley General de Cultura, la cual señala que para su inclusión es de obligatorio cumplimiento la elaboración del respectivo Plan Especial de Salvaguardia, de acuerdo con el trámite establecido en el Decreto 1080 de 2015, modificado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019.</p> <p>Es preciso recalcar que, las declaratorias realizadas por el Congreso respecto a manifestaciones de patrimonio cultural inmaterial, no se encuentran sometidas al régimen especial de salvaguardia, puesto que, existe norma especial que regula la materia. Así, para proceder a incluir una manifestación en la LRPCI del ámbito nacional, la comunidad de portadores de la manifestación debe adelantar los trámites y procesos necesarios para la formulación de su respectivo Plan Especial de Salvaguardia, que debe ser aprobado por el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.</p> <p>El cumplimiento con este proceso administrativo garantiza que cualquier inclusión en la LRPCI y proceso de salvaguardia esté acorde con lo establecido en la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del 2003 de la UNESCO, adoptada en Colombia mediante la Ley 1037 de 2006 y la Política de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de Colombia de 2009.</p> <p>Respecto al Artículo Segundo "Facúltese al Ministerio de Cultura para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo", estas se constituyen en acciones integrales del proceso mencionado en lo relacionado en el Artículo Primero, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto 1080 de 2015, modificado por el artículo 22 del Decreto 2358 de 2019.</p>

Para el caso del Artículo Tercero "Autorícese a la Nación asignar recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley", "Parágrafo: Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley", teniendo en cuenta que el Artículo contempla la asignación de recursos, es necesario tener en cuenta lo señalado en el Artículo 7º de la Ley 819 de 2003, que indica:

"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de Ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

Por lo anterior, se recomienda gestionar dicho concepto por parte del Ministerio de Hacienda en cuanto a la viabilidad del Proyecto de Ley.

De otra parte, es importante informarles que el 6 de diciembre de 2019 con el radicado MC61856S2019, se dio respuesta a la alcaldesa de San Pelayo sobre la solicitud de postulación "Género reconocido musical y culturalmente como porro", donde se le explicó el paso a paso para la inclusión de esta manifestación a la LRPCI del ámbito nacional.

A partir de lo anterior, el Consejo Departamental de Patrimonio, solicitó por medio de comunicación al Ministerio de Cultura radicada con el MC02514S2020, que se llevara a cabo el proceso como lo establece el Decreto 1080 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 2358 de 2019. Frente a ello, dicho Consejo junto con la Gobernación de Córdoba y comunidad portadora de la manifestación, vienen adelantando el proceso para la inclusión a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial departamental y han manifestado que realizarán la solicitud para la inclusión a la LRPCI del ámbito nacional.

2. Recomendaciones:

Con el fin de aportar técnicamente en la formulación del Proyecto de Ley No. 53 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones", se realizan las siguientes recomendaciones sobre los artículos propuestos, con el fin de enriquecer el texto y evidenciar al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como una acción de salvaguardia de la manifestación del Porro que contempla unas prácticas y conocimientos mucho más amplios que el mismo Festival el cual sería contemplado como fundamental en el Plan Especial de Salvaguardia-PES, que se realice de manera articulada con la comunidad.

Propuesta Proyecto de Ley	Propuesta Mincultura
Artículo Primero. Reconózcase al Porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo, en el departamento de Córdoba como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y postúlense para su inclusión en la Lista de Patrimonio Cultural Inmaterial del Ministerio de Cultura.	Artículo Primero. Reconózcase al Porro como manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial y el Festival del Porro de San Pelayo como una acción de salvaguardia de dicha manifestación, y autorícese al Ministerio de Cultura a asesorar el proceso de postulación a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el posterior desarrollo del Plan Especial de Salvaguardia del Porro, de acuerdo con el procedimiento vigente estipulado en la Ley 1185 de 2008 y el Decreto 1080 de 2015 modificado por el Decreto 2358 de 2019 y acorde con los principios de

Propuesta Proyecto de Ley	Propuesta Mincultura
Artículo Segundo. Facúltese al Ministerio de Cultura para establecer e implementar un Plan Especial de Salvaguardia según lo dispuesto en la Ley 397 de 1997, que busque proteger la tradición folclórica del Porro como ritmo tradicional y del Festival Nacional del Porro de San Pelayo como materialización de las distintas expresiones culturales en torno a este ritmo.	Artículo Segundo. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Córdoba, los municipios, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural y la comunidad en general, inicien la elaboración de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para fortalecer los saberes, conocimientos y prácticas de la música del porro.
Artículo Tercero. Autorícese a la Nación asignar recursos presupuestales para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley. Parágrafo: Los departamentos y municipios podrán asignar presupuesto para el fomento y la protección de las muestras culturales referidas en la presente Ley.	Artículo Tercero. Autorícese al Gobierno Nacional para que, a través del Ministerio de Cultura, de manera articulada con la Gobernación del departamento de Córdoba, los municipios, el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural y la comunidad en general, genere estrategias que permitan fomentar la gestión y transmisión de los saberes, conocimientos y prácticas ancestrales de la música del porro, para favorecer el relevo generacional y garantizar la permanencia de esta actividad y su sostenibilidad económica, con el fin asegurar la preservación de esta manifestación que perdure a través del tiempo.

Por último, es importante mencionar que la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura promueve diversas estrategias de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, por lo cual invitamos a los actores involucrados en la salvaguardia de esta manifestación a consultar las recomendaciones para el

desarrollo de inventarios como otra estrategia de salvaguardia <http://patrimonio.mincultura.gov.co/Lineas-de-Accion/Paginas/default.aspx>.


Este Ministerio reitera su compromiso para asesorar técnicamente los diferentes procesos que permitan la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial del país, para tal fin la Dirección de Patrimonio y Memoria queda atenta a cualquier inquietud o ampliación de información que se requiera.

Atentamente,


CARMEN INÉS VASQUEZ CAMACHO
Ministra de Cultura

CARTA DE COMENTARIOS ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 439 DE 2020 CÁMARA Y 311 DE 2020 SENADO

por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

<p>Bogotá, D.C.</p> <p>170</p> <p>Doctor: JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO Secretario General Cámara de Representantes secretaria.general@camara.gov.co Carrera 7 # 8 – 68, Edificio Nuevo Congreso Ciudad.</p> <p>Asunto: Comentarios de la Administración Distrital al Proyecto de Ley 439 de 2020 Cámara y 311 de 2020 Senado "Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022".</p> <p>Respetado Secretario:</p> <p>En atención al estudio técnico, jurídico y presupuestal al Proyecto de Ley indicado en el asunto y de conformidad con lo señalado en el capítulo III del Decreto Distrital 06 de 2009, de manera atenta envío los comentarios de la Administración Distrital sobre dicha iniciativa, realizados por la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Hacienda y la Secretaría Distrital de Ambiente con radicados No. 20204212208062, 20204212370752 y 20204212196842.</p> <p>Sobre el particular, me permito informarle que la Administración Distrital considera viable la iniciativa legislativa y de manera respetuosa, sugiere que en el estudio y discusión del referido Proyecto de Ley se tengan en cuenta las observaciones planteadas, no sin antes manifestar nuestra disposición y compromiso en colaborar con la actividad legislativa.</p> <p>En caso de querer ampliar el concepto técnico que se remite sobre esta iniciativa legislativa, estamos dispuestos a organizar una mesa técnica de trabajo entre la Administración Distrital, los autores y ponentes de ser necesario. Así mismo, para cualquier información adicional que se requiera, se puede comunicar al correo electrónico fernanda.diaz@gobiernobogota.gov.co o al número celular 312 433 0348.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO Secretario Distrital de Gobierno</p> <p>Anexo: 1 en anexo (15 6404)</p>	<p>Bogotá, D. C., 09 de noviembre de 2020</p> <p>Doctor JAIME ANDRÉS FLÓREZ MURCIA Director de Relaciones Políticas Secretaría Distrital de Gobierno proyectos.normativos.dsae@gmail.com cdi.radicador8@gobiernobogota.gov.co fernanda.diaz@gobiernobogota.gov.co eduardo.garcia@gobiernobogota.gov.co laura.galvez@gobiernobogota.gov.co cristina.munoz@gobiernobogota.gov.co Ciudad</p> <p>Radicado: SDP 1-2020-50145. Oficio - SDG Radicado No. 20201701348471 Asunto: Respuesta a solicitud de comentarios del Proyecto de Ley 439 de 2020 Cámara y 311 de 2020 Senado "Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022".</p> <p>Respetado doctor Jaime Andrés:</p> <p>La Secretaría Distrital de Planeación recibió para estudio y comentarios el Proyecto de Ley 439 de 2020 Cámara y 311 de 2020 Senado "Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022", presentado por el Gobierno nacional y suscrita por el Ministro de Hacienda y Crédito Público Dr. Alberto Carrasquilla Barrera y el Ministro de Minas y Energía Dr. Diego Mesa Puyo.</p> <p>Analizado el Proyecto de Ley 439 de 2020 se remiten comentarios conforme a los términos establecidos en el artículo 16 del Decreto Distrital 06 de 2009 "Por el cual se crea el Comité de Seguimiento a las Relaciones con el Congreso de la República, se establecen unos procedimientos y se dictan otras disposiciones".</p> <p>FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS PROYECTOS DE LEY DIRECCIÓN DE RELACIONES POLÍTICAS</p> <p>SECTOR QUE CONCEPTÚA: Planeación</p> <p>ENTIDAD QUE CONCEPTÚA: Secretaría Distrital de Planeación</p>
<p>NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: 439 AÑO: 2020 Cámara de Representantes</p> <p>1er debate <u> X </u> 2do debate _____</p> <p>TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>"Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022".</p> <p>AUTOR (ES)</p> <p>Gobierno Nacional: suscrito por el Ministro de Hacienda y Crédito Público Dr. Alberto Carrasquilla Barrera y el Ministro de Minas y Energía Dr. Diego Mesa Puyo.</p> <p>OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</p> <p>En la exposición de motivos: "Este proyecto de ley establece el presupuesto del SGR para el bienio 2021-2022. El uso eficiente de estos recursos está llamado a convertir a las regalías en uno de los grandes motores del desarrollo de los territorios, la reactivación económica del país y la recuperación del tejido social, tan afectado por la pandemia del Covid - 19.</p> <p>Los recursos de las regalías son finitos, provienen del pago que realizan al Estado las empresas por la producción de hidrocarburos y minería, que son recursos naturales no renovables (RINFR). La transitoriedad de estos ingresos impone el reto de ejecutarlos con responsabilidad y eficiencia, como parte de la estrategia nacional para contrarrestar el impacto sanitario, social y económico de la pandemia, sin perder de vista los objetivos de transformación estructural definidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y en los Planes Territoriales de Desarrollo 2020-2023.</p> <p>Impulsar la reactivación económica es compatible con el objetivo más general de emplear ingresos fiscales transitorios para alcanzar objetivos estructurales de desarrollo, como el</p>	<p>cierre de brechas entre regiones y grupos poblacionales, la disminución de los índices de pobreza y el aumento de la competitividad del país.</p> <p>Con este telón de fondo, las asignaciones plasmadas en este proyecto de ley buscan, de acuerdo con la reforma constitucional de 2019, mantener un ritmo de producción mineroenergético que equilibre los beneficios y costos que esta representa para quienes habitan las regiones productoras, sin menoscabar el derecho de todos los colombianos de ver invertidos estos recursos en su bienestar y desarrollo. De cara a este reto, en el marco de la reforma aprobada por el Congreso de la República, las asignaciones directas definidas en beneficio de los territorios productores y portuarios pasarán del 11% en el presupuesto vigente al 25% del total del SGR en el proyecto de ley de presupuesto que estamos presentando; las asignaciones locales, dirigidas a los municipios más pobres del país, lo harán del 10,7% al 15% del total, mientras que la asignación regional destinada a los macroproyectos de alto impacto en las regiones se mantendrá en 34%.</p> <p>Este proyecto de ley también hace realidad el propósito de la reforma constitucional de 2019 de racionalizar el funcionamiento y el ahorro en favor de la inversión: las asignaciones para inversión crecen y representaran 93% de los ingresos corrientes aforados, pese a la brusca caída de los precios internacionales del petróleo en 2020.</p> <p>Adicionalmente, otros objetivos del presupuesto binal buscan acelerar la implementación de una paz con legalidad, para lo cual se asigna el 7% del total de los recursos por regalías, así como continuar con el fomento de la innovación tecnológica, al destinar 10% del SGR a Ciencia, Tecnología e Innovación y apoyar programas de inversión dirigidos a fortalecer la protección del ambiente y el desarrollo sostenible y la educación superior.</p> <p>Aquí se plasma la intención estatal de ubicar el ambiente y desarrollo sostenible como pilar fundamental en la estrategia de desarrollo, al asignar importantes recursos para su protección. En cumplimiento de los mandatos del Acto Legislativo 05 de 2019 y la norma que lo reglamenta, se destinan asignaciones específicas para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha contra la deforestación, así como para la investigación en materia ambiental e inversión en desarrollo sostenible. El cuidado del ambiente es transversal a este proyecto de ley de presupuesto. Como mínimo 2 puntos porcentuales de las asignaciones para inversión local se destinan a programas ambientales de desarrollo sostenible; 1% del total de los ingresos corrientes totales se orienta hacia programas de conservación de las áreas ambientales estratégicas y a la lucha contra la deforestación; y como mínimo 2 puntos porcentuales de la asignación para la inversión en ciencia, tecnología e innovación se deben destinar a investigación o</p>

inversión en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible.

En relación con los recursos dirigidos a la educación superior, el artículo 40 de la Ley 2056 de 2020 ordena a las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones directas, que cuenten en su jurisdicción con Instituciones de Educación Superior, destinar un porcentaje no inferior al 5% de estas para financiar proyectos de inversión en infraestructura y/o ampliación de cobertura, permanencia y calidad educativa, que beneficien a la población de sus jurisdicciones. Para dar cumplimiento a esta disposición las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones directas, durante la aprobación de proyectos de inversión deberán garantizar estas asignaciones para los fines mencionados.

Otra finalidad de este proyecto de ley es cumplir con los acuerdos emanados de las consultas previas, encaminados a proteger los derechos de los Pueblos Indígenas, las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y el Pueblo Rrom o Gitano de Colombia, para lo cual se incluyen asignaciones presupuestales para las comunidades étnicas, tal como lo establece la Ley 2056 de 2020. Así mismo, la norma ordena que estas comunidades étnicas, por primera vez, tengan asiento, voz y voto en los espacios institucionales donde se aprueban estos recursos.

Otro objetivo de este proyecto de ley es propender por el seguimiento, control y evaluación del recaudo, asignación y uso de los recursos provenientes de las regalías. Con este fin se asignan los recursos para activar los mecanismos de seguimiento, acompañamiento y protección de los ingresos municipales, departamentales y regionales por regalías, en aras de la construcción colectiva de mejores prácticas de gestión financiera.

La ejecución de los planes territoriales de desarrollo se acelerará en 2021 y ello ayudará a jalonar la reactivación económica. La recesión causada por la pandemia del nuevo Covid -19 amenaza con destruir el tejido social y empresarial en los territorios. La superación de esta crisis exige una rápida acción estatal dirigida a reactivar los circuitos económicos regionales y locales. Es en este contexto, que los recursos provenientes de las regalías, junto con los que destine el gobierno central del PGN y los gobiernos territoriales, en ejercicio del principio de complementariedad, aumentan las posibilidades de apalancamiento de los gobiernos territoriales para financiar sus planes de desarrollo.

El proyecto de ley materializa la voluntad estatal de trabajar en un esquema de reactivación económica con mayor autonomía y responsabilidad fiscal territorial. La norma asigna recursos que permitirán, en el marco de la Ley 2056 de 2020, agilizar la

ejecución de los proyectos de inversión que demandan con urgencia los territorios. Además de las asignaciones consignadas en este presupuesto, tal como lo dispone el artículo 209 de la Ley 2056 de 2020, en 2021 la inversión territorial también se podrá expandir con recursos que no estén respaldando proyectos aprobados de vigencias anteriores, provenientes de los fondos de compensación y desarrollo regional. Los proyectos de inversión respectivos podrán ser viabilizados, registrados, priorizados y aprobados de forma directa por los departamentos. Estos dineros podrán ser destinados para financiar proyectos de reactivación económica en infraestructura educativa, infraestructura vial terciaria, secundaria y urbana, reforestación, electrificación rural, producción agropecuaria, conectividad, agua potable y saneamiento básico.

Así las cosas, en 2021 la ejecución del SGR podría generar un estímulo fiscal de alrededor de 0,8% del PIB en las economías territoriales, con efectos multiplicadores sobre el crecimiento económico y la generación de empleo. Los ingresos corrientes del SGR proyectados para el bienio 2021-2022 equivalen a 1.9 veces la caída estimada de los ingresos corrientes de libre destinación de las administraciones territoriales en 2020; y, en 2019 el DNP estimó que invertir regalías por 0,8% PIB puede aportar un punto porcentual al crecimiento del PIB nacional. La reforma constitucional de 2019 y su ley reglamentaria crean condiciones institucionales dirigidas a agilizar la ejecución presupuestal del SGR dentro de altos estándares de autonomía, rigor técnico, planeación participativa, rendición de cuentas y seguimiento. Los gobiernos territoriales determinarán de forma directa el uso de la totalidad de las asignaciones directas y de la asignación local, así como el 60% de la asignación regional.

El número de los OCAD se reduce de 1.152 a 8. Adicionalmente, el artículo 52 de la Ley 2056 de 2020 dispuso que en 2021 la distribución de la totalidad de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación se realizará por departamento. Este fortalecimiento de la descentralización se hará con base en metodologías unificadas para todo el país, elaboradas para que los gobiernos territoriales formulen, viabilicen, prioricen y aprueben inversiones que promuevan el desarrollo y propicien el cierre de brechas y la reducción de la pobreza. Esto permitirá consolidar un modelo de aprobación de recursos más expedito y un sistema más eficiente para avalar proyectos de inversión técnicamente fuertes y pertinentes con el propósito de mejorar la provisión de bienes y servicios públicos. Con el fin de fomentar el uso de recursos en proyectos con alto potencial de generación de economías de escala, la ejecución de este presupuesto, tal como lo autoriza la Ley 2056 de 2020, permitirá estructurar proyectos de inversión de alto impacto mediante el uso responsable de las vigencias futuras y cargar al sistema los costos del diseño y estructuración de este tipo de proyectos. Medidas que minimizan el riesgo de un uso atomizado de los recursos.

La ejecución de este presupuesto bienal, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 2056 de 2020, debe surtir un riguroso proceso de planeación participativa y de rendición de cuentas. Las prioridades de inversión serán definidas a través de mesas de planeación participativa, lideradas por los gobernadores y alcaldes, con fundamento en criterios de desarrollo competitivo y productivo del territorio; y los resultados de estos ejercicios democráticos formarán parte, en un capítulo independiente, de los planes territoriales de desarrollo.

COMPETENCIA LEGAL DEL GOBIERNO NACIONAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA

Análisis de Competencia Legal: La Constitución Política en su artículo 200 dispone que:

"Corresponde al Gobierno, en relación con el Congreso:

1. Concurrir a la formación de las leyes, presentando proyectos por intermedio de los ministros, ejerciendo el derecho de objetarlos y cumpliendo el deber de sancionarlos con arreglo a la Constitución.

(...)"

(Cursiva y sublineas fuera de texto)

Por su parte el inciso segundo del artículo 360 dispone que: "(...) Mediante otra ley, a iniciativa del Gobierno, la ley determinará la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías." (Cursiva y sublineas fuera de texto)

ES COMPETENTE

Si No

ANÁLISIS JURÍDICO

i). El proyecto de ley en estudio pretende decretar el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio comprendido entre el 1 de enero de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2022; frente al tema en comento el documento de exposición de motivos presentado por el Gobierno Nacional hace referencia a las siguientes disposiciones Constitucionales y normativas:

Constitución Política de Colombia:

Artículo 360 -modificado por el art 1º, Acto Legislativo 005 de 2011-, en el cual se establece la contraprestación que recibe el Estado Colombiano por la explotación de los recursos naturales no renovables a título de regalías y establece el concepto.

Artículo 361 Modificado por el art. 1, Acto Legislativo 005 de 2019. Modificado por el art 2º, Acto Legislativo 005 de 2011, se establece la destinación del Sistema General de Regalías para la financiación de proyectos de desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales; ahorro del pasivo pensional; inversiones físicas en educación, para inversiones en ciencia, tecnología e innovación; generación de ahorro público; fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; y aumentar la competitividad general de la economía en pro de mejorar las condiciones sociales de la población, entre otros aspectos. Crea además los Fondos de Ciencia, Tecnología e Innovación; de Desarrollo Regional; de Compensación Regional; y de Ahorro y Estabilización.

Determina en el párrafo 1 del artículo ibidem que "Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a que se refiere el inciso 2º del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías."

Acto Legislativo 05 de 2011 por el cual se constituye el Sistema General de Regalías, se modifican los artículos 360 y 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2012, declara la exequibilidad el Acto Legislativo 05 de 2011

Corte Constitucional, Sentencia C-106 de 2013, declara la exequibilidad el Acto Legislativo 05 de 2011

<p>Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.- Pacto por Colombia. Pacto por la Equidad".</p> <p>Planes Territoriales de Desarrollo 2020-2023.</p> <p>Acto Legislativo 05 de 2019 "Por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones".</p> <p>Ley 2056 de 2020 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", cuyo objeto es "Conforme con lo dispuesto por el artículo 360 y 361 de la Constitución Política, la presente ley tiene por objeto determinar la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Este conjunto de ingresos, asignaciones, órganos, procedimientos, y regulaciones constituye el Sistema General de Regalías", el cual entra a regir a partir del 01 de enero de 2021 y deroga la Ley 1530 de 2012, con excepción de los artículos del 106 al 126 y 128 por efectos de transitoriedad.</p> <p>De acuerdo al texto presentado por el Gobierno Nacional: "Este es un proyecto de presupuesto ajustado a la normativa vigente y comprometido con el desarrollo regional y local, en el entendido de que las regalías constituyen una herramienta eficaz de inclusión social, que contribuyen al crecimiento económico, la generación de empleo y a la financiación del gasto social para superar la pobreza y mejorar las condiciones de equidad de las regiones. La propagación del Covid - 19 ha tenido efectos negativos sobre el tejido social y la actividad económica, y ha afectado la vida de todos los colombianos. De acá la importancia de disponer todos los recursos posibles para restaurar la actividad productiva que contribuya a la generación de empleo".</p> <p>ii). Sobre el epígrafe: Se debe indicar que el proyecto de Ley "Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022", se encuentra concordante con la exposición de motivos, objeto referido líneas atrás y los quince artículos que conforman la decisión.</p> <p>iii). Sobre el articulado del Proyecto de Ley "Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022.", guarda unidad de materia respecto a lo manifestado en la exposición de motivos y especialmente se encuentra concordante con el objeto de este. Respecto a los recursos</p>	<p>del Sistema General de Regalías asignado a la ciudad de Bogotá, se hace referencia en el análisis técnico.</p> <p>No obstante lo anterior es importante precisar que el articulado propuesto consta de III títulos y 15 artículos incluida la vigencia, y cuenta con la siguiente estructura:</p> <p>Título I: Presupuesto de ingresos del Sistema General de Regalías -SGR-. Artículo 1. Determina el presupuesto de ingresos del SGR para el bienio 2021- 2022 por la suma de \$15.427.597.570.193 y muestra el detalle. Título II: Presupuesto de gastos del Sistema General de Regalías -SGR-. Capítulo I: Monto total del presupuesto de gastos del SGR. Artículo 2. Determina que el presupuesto de gastos del SGR para el bienio 2021-2022 por la suma de \$15.427.570.193. Capítulo II: Presupuesto para la administración del SGR y el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control -SSEC-. Artículo 3. Determina que el presupuesto para la administración del SGR y el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control -SSEC para el bienio 2021-2022 es por la suma de \$462.827.927.106. Capítulo III: Presupuesto destinado a la inversión del SGR. Artículo 4. Determina que el presupuesto destinado a la inversión del SGR para el bienio 2021-2022 es por la suma de \$14.270.527.752.428. Este artículo cuenta con siete párrafos los cuales determinan las asignaciones directas, asignaciones para inversión local, asignaciones para la inversión regional, asignación ambiental, asignación para ciencia, tecnología e innovación, asignación para la paz y finalmente lo correspondiente para la Corporación Autónoma regional del Tío Grande de la Magdalena. Capítulo IV. Presupuesto destinado al ahorro del SGR Artículo 5. Determina que el presupuesto destinado al ahorro del SGR para el bienio 2021-2022 es por la suma de \$ 694.241.890.659. Este artículo cuenta dos párrafos que describe los rubros para el Fondo de Ahorro y Estabilización -FAE- y el Fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales - FONPET-. Capítulo V. Incorporación de Rendimientos Financieros y el ajuste del adelanto para la Paz Artículo 6. Realiza la incorporación de rendimientos financieros. Cuenta con un párrafo que versa sobre rendimientos financieros de asignaciones directas. Artículo 7. Realiza los ajustes para la Paz del SGR durante el bienio 2021-2022. Título III. Disposiciones Generales. Artículo 8. Disposiciones generales. Artículo 9. Sobre las proyecciones de variables</p>
<p>Artículo 10. Determina lo relacionado con los recursos para la Administración del SGR. Artículo 11. Determina aspectos para la distribución de los recursos destinados al ahorro pensional territorial. Artículo 12. Determina que por decreto se podrá adelantar las correcciones al presupuesto del SGR. Artículo 13. Determina lo referente al precio base de anticipo de liquidación. Artículo 14. Determina que el saldo del mayor recaudo 2017-2018 por lo cual se autoriza al Gobierno nacional a incorporar en el decreto de cierre de vigencia 2019-2020 del SGR la suma de \$235.242.368.094 Artículo 15. Determina que entra en vigor a partir del 1 de enero de 2021 y establece las derogatorias.</p> <p>iv). El Proyecto de Ley "Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022.", analizado no invade las competencias de las autoridades distritales en materia presupuestaria, ni las que se confieren a la Alcaldesa Mayor por la Constitución Política y la ley; por lo tanto, esta entidad considera que el proyecto en comento es viable jurídicamente toda vez que los artículos 360 y 361 de la Norma de Normas confiere esta competencia al Gobierno Nacional.</p> <p>ANÁLISIS TÉCNICO</p> <p>Bogotá D.C. como parte de la región Centro Oriente, participa dentro de este Sistema a través de los Fondos de Inversión de Ciencia, Tecnología e Innovación, Asignaciones Directas y Asignación Inversión Regional Departamental. Esta participación hace a Bogotá acreedor de los recursos del Sistema General de Regalías -SGR, permitiéndole a la entidad territorial y a su comunidad, estructurar proyectos de inversión, teniendo en cuenta las características especiales de cada asignación.</p> <p>Por tal motivo, para efectos de la aplicación de los procedimientos y criterios de distribución de los recursos, el artículo 67 de la Ley 2056 de 2020, establece que el Distrito Capital de Bogotá continúa como departamento, en función de su condición constitucional especial de Distrito Capital, con excepción de los recursos de las Asignaciones Directas, en cuyo caso tendrá tratamiento de municipio.</p> <p>Revisado en su articulado el proyecto de Ley 439 de 2020 y según lo señalado en el artículo 4, la distribución de las asignaciones presupuestales en el Sistema General de Regalías para Bogotá D.C es la siguiente:</p>	<ol style="list-style-type: none"> Asignaciones Directas (20% del SGR) \$ 75.643.331. De acuerdo con el artículo 360 de la Constitución Política en las entidades territoriales donde se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, éstas tendrán derecho a participar en la destinación de asignaciones directas, así como su ejecución, de esta forma es como Bogotá, D.C, es beneficiaria de la contraprestación por la extracción de arcillas, arenas y recombos, que se ubican en la gran mayoría en las localidades de Usme, Ciudad Bolívar y San Cristóbal. Asignaciones Directas Anticipadas (5% del SGR) \$ 21.000.735. La Ley 2056 de 2020 en su artículo 23 establece que "los municipios en cuyo territorio se exploten recursos naturales no renovables, podrán pactar con las personas jurídicas que desarrollen actividades de exploración de estos recursos o requerir con cargo al Sistema General de Regalías, el anticipo de hasta el 5% que les corresponda por concepto de asignaciones directas. Los recursos provenientes de este anticipo se podrán destinar a la financiación o cofinanciación de proyectos de inversión en agua potable, saneamiento básico, vivienda, vías terciarias, energías renovables, electrificación rural y conectividad. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones para efectuar el anticipo a que se refiere este artículo (...)" (subrayado y resaltado en negrilla fuera de texto). <p>Del conjunto de las asignaciones directas a los que hace referencia los numerales que anteceden 1 y 2, corresponde destinar el 5% como mínimo a educación (artículo 40 párrafo 1 de la Ley 2056 de 2020) y 4,5% a comunidades étnicas (artículo 71 de la Ley 2056 de 2020).</p> <ol style="list-style-type: none"> Asignación para la Inversión Regional - Departamentos \$ 94.851.394.147. La finalidad de la asignación es el financiamiento de proyectos de gran impacto de nivel departamental. Estos recursos se ejecutan de acuerdo al artículo 209 de la Ley 2056 de 2020, así: "El 60% de los recursos de Asignación para la Inversión Regional que corresponde a los departamentos para el año 2021, dispuestos en el plan de recursos 2021-2030 e incorporados en el presupuesto de la siguiente vigencia, se destinarán a proyectos en infraestructura educativa, infraestructura vial terciaria, secundaria y urbana, proyectos de reforestación, electrificación rural, reactivación del sector agropecuario, conectividad, generación de empleo y

reactivación del sector productivo, agua potable y saneamiento básico. En caso de que los mencionados recursos no sean aprobados antes del 31 de diciembre de 2021, los proyectos de inversión con cargo a estos recursos deberán ser aprobados de acuerdo con las disposiciones incluidas en la presente Ley para la Asignación para la Inversión Regional, independientemente de su ejecución" (...).

- 4. Asignación para la Inversión Regional - Regiones (Región Centro Oriente) por la suma de \$ 321.996.952.259 para el financiamiento los proyectos de inversión regional de los departamentos, municipios y distritos, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo, priorizando proyectos de alto impacto regional.

Cabe anotar que de acuerdo a lo establecido en la Ley 2056 de 2020, la distribución de estos recursos no es desagregada y que el Distrito Capital debe concertar con los demás departamentos de la región centro oriente (Boyacá, Cundinamarca, Norte de Santander y Santander).

- 5. Asignación Ciencia, Tecnología e Innovación - Convocatorias 2021, \$ 17.072.531.880. Los recursos asignados para Bogotá están sujetos a ejecución a través de proyectos aprobados en convocatorias públicas abiertas que adelanta el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Departamento Nacional de Planeación.

- 6. Asignación Ciencia, Tecnología e Innovación - Ambiente y desarrollo sostenible - Convocatorias 2021- ambiente y desarrollo sostenible. \$ 4.268.132.970. Los recursos asignados para Bogotá están sujetos a ejecución a través de proyectos aprobados en convocatorias públicas abiertas que adelanta el Ministerios de Ciencia, Tecnología e Innovación y de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- 7. Asignación Ciencia, Tecnología e Innovación - Convocatorias 2022. \$ 668.015.189.409. Es de mencionar que de acuerdo a lo establecido en la Ley 2056 de 2020 artículo 52 parágrafo transitorio: "(...) Para el año 2022 y en adelante, los recursos de esta Asignación serán aprobados a través de convocatorias públicas, abiertas y competitivas, conforme el presente capítulo", la distribución de estos

recursos no es desagregada por departamentos si no por convocatoria y está sujeta a las líneas de inversión que establezca Min Ciencias.

- 8. Asignación Ciencia, Tecnología e Innovación - Ambiente y desarrollo sostenible Convocatoria 2022. \$ 167.003.797.352. Es de mencionar que de acuerdo a lo establecido en la Ley 2056 de 2020 artículo 52 parágrafo transitorio: "(...) Para el año 2022 y en adelante, los recursos de esta Asignación serán aprobados a través de convocatorias públicas, abiertas y competitivas, conforme el presente capítulo", la distribución de estos recursos no es desagregada por departamentos si no por convocatoria y está sujeta a las líneas de inversión que establezca Min Ciencias y Min Ambiente.

Finalmente, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 2056 de 2020, este proyecto de ley presupuestal cumple con lo establecido en dicha norma que plantea bolsas generales y distribuciones posteriores en documentos diferentes al proyecto de ley, por ejemplo, en el caso de la distribución para el FONPET. Para el distrito capital las distribuciones siguen los criterios establecidos en dicha norma y aplicados por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

Ninguno

¿GENERA GASTOS ADICIONALES EN EL PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD?

Sí No El análisis fiscal le corresponde al sector coordinador - Secretaría Distrital de Hacienda-

Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector

Sí No

VIABILIDAD DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Viable

Viable sujeto a comentarios y/o modificaciones al articulado _____

No Viable _____

COMENTARIOS ADICIONALES:

Ninguno

Cordial saludo,

Adriana Córdoba Alvarado
Despacho - Secretaria Distrital de Planeación

Aprobó: Ángela Rocío Díaz Pinzón Subsecretaría Jurídica
Petro Antonio Sejarano Silva Subsecretaría de Planeación de la Inversión
Revisó: Yohana Andrea Ríos Montaña Directora de Análisis y Conceptos Jurídicos
Jhon Manuel Parra Mora Director de Programación y Seguimiento a la Inversión
Mansel Velasco Peña P.E. Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos
Proyectó: Daniel Stevens Ramírez Figueroa Equipo de Regalías - Dirección de Programación y Seguimiento a la Inversión
Jenny Giraldo Montoya Equipo de Regalías - Dirección de Programación y Seguimiento a la Inversión
Paula Andrea Guerrero León Equipo de Regalías - Dirección de Programación y Seguimiento a la Inversión
Angélica María Areiza Segura Equipo de Regalías - Dirección de Programación y Seguimiento a la Inversión
Yanira Sanabria Avila Equipo de Regalías - Dirección de Programación y Seguimiento a la Inversión
María Heidi Aras Alvarado Equipo de Regalías - Dirección de Programación y Seguimiento a la Inversión
Clara Liliana Gutiérrez Rey Equipo de Regalías - Dirección de Programación y Seguimiento a la Inversión

Dr. Juan Mauricio Ramírez Cortes, Secretario Distrital de Hacienda, correo institucional: radicación_virtual@shd.gov.co

FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS
PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO
FECHA: Noviembre de 2020

SECTOR QUE CONCEPTÚA: Hacienda

NÚMERO DEL PROYECTO: 439 C y 311 S

EN CÁMARA: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO: 2020
EN SENADO: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO: 2020

ORIGEN DEL PROYECTO FECHA DE RADICACIÓN

COMISIÓN: Tercera o de Hacienda y Crédito Público, Comisión Cuarta o Presupuesto.

ESTADO DEL PROYECTO: Trámite en Comisión

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022".

AUTOR (ES)

Ministro de Hacienda y Crédito Público - Alberto Carrasquilla Barrera, Ministro de Minas y Energía - Diego Mesa Puyo

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Presentar de conformidad con la Constitución Política, la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020 y demás normas reglamentarias, el proyecto de ley que decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio 2021-2022, a consideración del Honorable Congreso de la República.

COMPETENCIA LEGAL PARA PRESENTAR LA INICIATIVA ANÁLISIS POR PARTE DEL SECTOR COORDINADOR.

Sí No

ANÁLISIS JURÍDICO

El proyecto de Ley cumple con lo dispuesto en el artículo 361 de la Constitución Política y la Ley 2056 de 2020. En este sentido, la Secretaría Distrital de Planeación allegó comentario sobre el proyecto de ley ante la Secretaría Distrital de Hacienda, mediante radicado 2020ER106683O1 del 10 de noviembre de 2020, donde determinó en sus consideraciones jurídicas lo siguiente:

El Proyecto de Ley "Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022", analizado no invade las competencias de las autoridades distritales en materia presupuestaria, ni las que se confieren a la Alcaldesa Mayor por la Constitución Política y la ley; por lo tanto, esta entidad considera que el proyecto en comento es viable jurídicamente toda vez que los artículos 360 y 361 de la Norma de Normas confiere esta competencia al Gobierno Nacional".

Asimismo, este proyecto de ley respeta el estatus especial que se le otorga al Distrito de Bogotá como Departamento, conforme a lo dispuesto en la Ley 2056 de 2020, la cual señala:

"ARTÍCULO 67. Participación de Bogotá en la distribución de las asignaciones del Sistema General de Regalías. Para efectos de la aplicación de los procedimientos y criterios de distribución de la presente Ley, el Distrito Capital de Bogotá será tratado como departamento, con excepción de los recursos de las Asignaciones Directas, en cuyo caso tendrá tratamiento de municipio."

ANÁLISIS FINANCIERO

N.A.

ANÁLISIS TÉCNICO

Los recursos se distribuyen de acuerdo con la integración del sistema, en ocho componentes básicos, de los cuales cinco son para inversión: Asignaciones Directas; Asignaciones Locales para los municipios más pobres; Asignación Regional; Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación; Asignación para la Paz, y Asignación Ambiental. Los componentes restantes corresponden a funcionamiento, fiscalización, conocimiento seguimiento, evaluación y control, y ahorro.

En el siguiente cuadro se indican los porcentajes de distribución antes y después de la modificación realizada por la Ley 2056 de 2020.

Tipo de asignación	Antes	Después
Asignaciones Directas	11,2%	25,0%
Municipios con mayor NBI	10,9%	15,0%
Compensación y Desarrollo Regional	34,0%	34,0%
Ciencia Tecnología e Innovación	9,4%	10,0%
Paz	7,0%	7,0%
Asignación Ambiental	0,0%	1,0%
Funcionamiento y Fiscalización	4,0%	2,0%
Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control - SSEC	1,0%	1,0%

Ahorro	22,5%	4,5%
Total	100%	100%

Fuente: Exposición de Motivos.

El Acto Legislativo 05 de 2019 mantiene para el SGR un sistema presupuestal propio, bienal, independiente del Presupuesto General de la Nación, regido por una norma orgánica que desarrolla esta reforma constitucional en los términos del artículo 151 de la Constitución Política.

Para la proyección del próximo bienio se consideraron supuestos moderados, atendiendo la volatilidad e incertidumbre del mercado petrolero. En el escenario pospandemia, el aumento del precio del dólar puede ayudar a compensar los menores precios del petróleo; de todos modos, durante el periodo 2021- 2027 sería necesario mantener niveles de producción similares a los registrados en 2019, para reducir el riesgo de una disminución significativa de las regalías en los próximos tres bienios.

En el siguiente cuadro, se muestra el comparativo de la proyección de ingresos corrientes, considerando los supuestos y los porcentajes de distribución de la normalidad vigente:

Distribución de Ingresos Corrientes por Principales Asignaciones Bienios 2019-2020 y 2021-2022
Miles de Millones de pesos

Tipo de asignación	2019-2020	2021-2020	% Variación
ASIGNACIONES PARA INVERSION	13.450	14.271	6,1
Regional	6.308	5.245	-16,8
Local	1.992	2.314	16,2
Directas	2.075	3.857	85,9
Ciencia, Tecnología e Innovación	1.754	1.543	-12,1
Paz 1	1.228	1.080	-12,1
Ambiental -	0	154	Na
Cormagdalena	93	77	-17,2
AHORRO	4.186	694	-83,4
Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE)	2.958	347	-88,3
FONPET	1.228	347	-71,7
ADMINISTRACION SGR	928	463	-50,1
Total	18.565	15.428	-16,9

Fuente: Exposición de Motivos.

El proyecto de ley se elaboró con base en la clasificación presupuestal que sustituye la utilizada en el presupuesto del bienio anterior. La nueva clasificación de ingresos y gastos está armonizada con estándares internacionales y la Resolución

Reglamentaria Orgánica 040 de 2020, mediante la cual la Contraloría General de la República (CGR) adoptó el Régimen de Contabilidad Presupuestal Pública y el Catálogo Integrado de Clasificación Presupuestal (CICP).

De conformidad con el artículo 122 de la Ley 2056 de 2020, el porcentaje de los recursos del Sistema General de Regalías destinados al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET), serán asignados entre las entidades territoriales por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante resolución, previa distribución el Departamento Nacional de Planeación, una vez se expida la reglamentación respectiva. En este sentido, ya refiriéndose al caso de Bogotá D.C, es necesario resaltar que mediante radicado 2020ER1066801 del 10 de noviembre de 2020 la Secretaría Distrital de Planeación allegó ante la Secretaría Distrital de Hacienda, comentario técnico sobre dicho proyecto de ley en el siguiente sentido:

COMENTARIOS Y/O MODIFICACIONES AL ARTICULADO

La iniciativa se compone de 15 artículos, en los cuales se establecen el presupuesto de ingresos y de gastos de acuerdo con los porcentajes de destinación, distribuidos entre los beneficiarios, las disposiciones generales y el de la vigencia.

A continuación, se presenta el comparativo de los recursos aprobados para el bienio 2019-2020 con la Ley 1942 de 2018, "Por la cual se Decreta el Presupuesto del Sistema General de Regalías para el Bienio del 10 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2020", con los presentados en el proyecto de Ley.

Comparativo Recursos SGR - Bogotá D.C.
Millones de \$

Concepto	2019-2020	2021-2022
Asignaciones Directas	35	97
Asignaciones Directas (20% del SGR)		76
Asignaciones Directas Anticipadas (5% del SGR)		21
Asignación para Inversión Regional Departamentos	200.490	94.851
Ciencia, Tecnología e Innovación	42.550	21.341
Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación Convocatorias 2021		17.073
Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación - Convocatorias 2021 - Ambiente y Desarrollo Sostenible		4.268

Asignaciones Directas (20% del SGR)- Rendimientos. Financieros	53	896
Total Presentación Proyectos	243.128	117.184
Fondo de Ahorro y Estabilización (FAE)	60.671	4.994
FONPET	29.285	
Total Ahorro	89.955	4.994
Total SGR	333.084	122.178

Fuente: Actos Administrativos

Comentario

Como se puede observar en el cuadro, los recursos asignados a Bogotá D.C., disminuyen comparativamente con el régimen anterior en un 51,8%, con los recursos distribuidos en la Ley, sin embargo adicionalmente, se debe considerar que se debe concursar con proyectos respecto de los recursos de Ciencia, Tecnología e Innovación y los de Inversión Regional - Regiones.

La Secretaría Distrital de Planeación, por medio del oficio referido en el análisis jurídico precisó:

"Asignación para la Inversión Regional - Regiones (Región Centro Oriente) por la suma de \$ 321.996.952.259 para el financiamiento los proyectos de inversión regional de los departamentos, municipios y distritos, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo, priorizando proyectos de alto impacto regional. Cabe anotar que de acuerdo a lo establecido en la Ley 2056 de 2020, la distribución de estos recursos no es desagregada y que el Distrito Capital debe concertar con los demás departamentos de la región centro oriente (Boyacá, Cundinamarca, Norte de Santander y Santander).

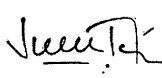
(...)


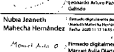
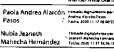



"Finalmente, y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 2056 de 2020, este proyecto de ley presupuestal cumple con lo establecido en dicha norma que plantea bolsas generales y distribuciones posteriores en documentos diferentes al proyecto de ley, por ejemplo, en el caso de la distribución para el FONPET. Para el distrito capital las distribuciones siguen los criterios establecidos en dicha norma y aplicados por el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

GENERA GASTOS ADICIONALES?
 Si No

VALORACIÓN DEL GASTO. En caso de ser afirmativa la respuesta de generación de gastos. Indique ese gasto adicional a que corresponde.
 Pueden ser atendidas por el Presupuesto del Sector.
 Si No

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)
 Apoya la iniciativa legislativa:
 NO
 SI Por las razones expuestas y considerando que el Sector Coordinador (Secretaría Distrital de Planeación), conceptuó la viabilidad.
 TOTAL PARCIAL:

Cordialmente,

JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTÉS
 SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA
 jmramirez@shd.gov.co

Aprobado por:	José Alejandro Herrera Lozano Martha Cecilia García Bufrago Leonardo Arturo Pazos Galindo	 JOSE ALEJANDRO HERRERA LOZANO SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA	 MARTHA CECILIA GARCIA BUFRAGO SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Revisado por:	Nubia J. Mahecha Hernández Manuel Avila Ojarte	 NUBIA J. MAHECHA HERNANDEZ SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	 MANUEL AVILA OJARTE SECRETARIO DISTRITAL DE HACIENDA
Proyectado por:	Paola Andrea Alarcón Pasos Nubia J. Mahecha Hernández	 PAOLA ANDREA ALARCON PASOS SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA	 NUBIA J. MAHECHA HERNANDEZ SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Bogotá DC

Director
JAIME ANDRÉS FLOREZ MURCIA
 Director de Relaciones Políticas.
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
 Calle 11 No. 8-17
 Ciudad

Referencia: Comentarios: Proyecto de Ley 439/2020 Cámara y 311/2020 Senado
 Radicado SDA 2020ER189230 del 27/10/2020
 Radicado SDG 20201701348491 del 26/10/2020

Respetado director:

En el ámbito de las atribuciones otorgadas a esta Autoridad Ambiental mediante los Decretos 109 de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" y 175 de 2009 "Por el cual se modifica el Decreto 109 de Marzo 16 de 2009", en cumplimiento de los términos legales previstos, de manera atenta se remiten los comentarios al proyecto de ley 439/2020 "Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022" por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente en los siguientes términos:

**FORMATO ÚNICO PARA EMISIÓN DE COMENTARIOS
 PROYECTOS DE LEY Y/O ACTO LEGISLATIVO
 DIRECCION DE RELACIONES POLITICAS**

SECTOR QUE CONCEPTÚA: SECTOR AMBIENTE
 ENTIDAD QUE CONCEPTÚA: SECRETARÍA DE AMBIENTE
 NÚMERO DEL PROYECTO: 439/2020

EN CÁMARA: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO: 2020
 EN SENADO: LEY ACTO LEGISLATIVO AÑO: 2020

ORIGEN DEL PROYECTO: CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO

"Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022"

AUTOR (ES)

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
 Ministro de Hacienda y Crédito Público

DIEGO MESA PUYO
 Ministro de Minas y Energía

OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Citando a los autores del presente proyecto de Ley "Impulsar la reactivación económica es compatible con el objetivo más general de emplear ingresos fiscales transitorios para alcanzar objetivos estructurales de desarrollo, como el cierre de brechas entre regiones y grupos poblacionales, la disminución de los índices de pobreza y el aumento de la competitividad del país."

FUNDAMENTO LEGAL PARA PRESENTAR EL ANÁLISIS EL SECTOR

ES COMPETENTE
 Si No

ANÁLISIS JURÍDICO

I. ANTECEDENTES.

Revisada la base de datos del Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se determina que no se han proferido conceptos jurídicos, que guardan relación con el tema que nos ocupa

II. CONSIDERACIONES.

En relación con el Proyecto de Ley 439 de 2020 Cámara y 311 de 2020 Senado "Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022" esta Dirección encuentra necesario pronunciarse sobre la iniciativa en los siguientes términos:

Competencia.

De conformidad con el parágrafo 1 del artículo 361 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República expedir bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías:

"Artículo 361 PARÁGRAFO 1o. Los recursos del Sistema General de Regalías no harán parte del Presupuesto General de la Nación, ni del Sistema General de Participaciones. El Sistema General de Regalías tendrá su propio sistema presupuestal que se regirá por las normas contenidas en la ley a que se refiere el inciso 2o del artículo anterior. En todo caso, el Congreso de la República expedirá bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías".

Por lo anterior, el tema propuesto en el Proyecto de Ley 439 de 2020 Cámara y 311 de 2020 Senado "Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022" se encuentra dentro de las competencias del Congreso.

Articulado

El Proyecto de Ley 439 de 2020 Cámara y 311 de 2020 Senado "Por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022", en su artículo primero establece el presupuesto de ingresos del Sistema General de Regalías para el bienio del 1o de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022 en la suma de quince billones cuatrocientos veintisiete mil quinientos noventa y siete millones quinientos setenta mil ciento noventa y tres pesos moneda legal (\$15.427.597.570.193), según el detalle señalado en el mismo artículo.

El artículo 4o del proyecto de ley se refiere al Presupuesto destinado a la inversión del Sistema General de Regalías y establece:

ARTÍCULO 4. Presupuesto destinado a la inversión del Sistema General de Regalías. De conformidad con el monto del Sistema General de Regalías definido en el artículo 2º de la presente Ley, autorícese gastos con cargo a las asignaciones para la inversión del Sistema General de Regalías durante el bienio del 1º de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022 por la suma de CATORCE BILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$14.270.527.752.428), según el siguiente detalle:

Cuenta	Subcuenta	Objeto	Ordinal	Subordinal	Item	Sección	Concepto	Valor
(...)								
03	01	03	002	003			ASIGNACIÓN PARA LA INVERSIÓN LOCAL GRUPOS ÉTNICOS	357.026.283.628
03	01	03	002	003	01	C1001	PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS	133.705.845.608
03	01	03	002	003	02	C1001	AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	20.570.130.094
03	01	03	002	003	03	C1002	COMUNIDADES AMRP	147.076.430.169
03	01	03	002	003	04	C1002	COMUNIDADES AMRP - AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	22.827.143.103
03	01	03	002	003	05	C1003	PUEBLO ROMO GITANO	29.415.266.034
03	01	03	002	003	06	C1003	PUEBLO ROMO GITANO - AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	4.525.428.521

Dado que se incluyen asignaciones presupuestales a las comunidades étnicas, en cumplimiento de la Ley 2056 de 2020 "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías" es importante tener presente el artículo 6º numeral 1º literal a de la Ley 21 de 1991 "por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989":

"1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente."

Por lo anterior, es importante que se hayan adelantado las acciones que sean pertinentes para garantizar la participación de los pueblos indígenas, negros, afrocolombianos, palenqueros y ROM en este proyecto normativo, a través de los procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.

• En cuanto a los artículos 3º y 10º del proyecto de Ley que establece:

"ARTÍCULO 3º. Presupuesto para la Administración del Sistema General de Regalías y el Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC). De conformidad con el monto total de los recursos del Sistema General de Regalías definido en el artículo 2º de la presente Ley, autorícese gastos con cargo a la Administración del Sistema General de Regalías y el SSEC, en los siguientes conceptos de gasto: 1. Funcionamiento, operatividad y administración del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC), durante el bienio del 1º de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022 por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$462.827.927.106)

Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC), durante el bienio del 1º de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022 por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$462.827.927.106)

(...)

Cuenta	Subcuenta	Objeto	Ordinal	Sección	Concepto	Valor
03	01	01			ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS	308.551.951.404
03	01	01	001		FUNCIONAMIENTO, OPERATIVIDAD Y ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA Y EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL LICENCIAMIENTO AMBIENTAL A LOS PROYECTOS DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN	154.275.975.702
03	01	01	002		FISCALIZACIÓN DE LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE LOS YACIMIENTOS Y CONOCIMIENTO Y CARTOGRAFÍA DEL SUBSUELO E INCENTIVO A LA EXPLORACIÓN Y A LA PRODUCCIÓN	154.275.975.702

"ARTÍCULO 10. Recursos para la administración del Sistema General de Regalías. De los recursos destinados a la Administración del Sistema General de Regalías, contenidos en el rubro presupuestal 03-01-01 "Administración del Sistema General de Regalías" del artículo 3º de la presente Ley, se asignará un 50% para el funcionamiento, operatividad y administración del Sistema y evaluación y monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación y un 50% para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía del subsuelo e incentivo a la exploración y a la producción.

PARÁGRAFO. Si durante la ejecución del presupuesto del Sistema General de Regalías del bienio 2021-2022, es necesario efectuar ajustes a los montos aprobados en la presente Ley en los gastos para la Administración del Sistema General de Regalías y en los gastos para las asignaciones contenidas a través del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC), el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación y las entidades del Gobierno Nacional revisarán la estructura de las Plantas de Personal, reduciendo, suprimiendo o refundiendo empleos, para ajustarla a las nuevas disponibilidades presupuestales".

Si bien dichos artículos están en concordancia con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2056 de 2020 que ordena:

"Artículo 12. Administración del Sistema General de Regalías. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 361 de la Constitución Política, asignese a través de la Ley de Presupuesto el 2% de los ingresos corrientes en el Sistema General de Regalías a los siguientes conceptos de gasto: 1. Funcionamiento, operatividad y administración del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control (SSEC), durante el bienio del 1º de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022 por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$462.827.927.106)

Sistema y evaluación y monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación. Esta distribución estará a cargo de la Comisión Rectora.

2. Fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos; conocimiento y cartografía geológica del subsuelo; e incentivo a la exploración y a la producción. Esta distribución estará a cargo del Ministerio de Minas y Energía".

Es necesario que se tenga presente e su aplicación que el artículo 2º de la Ley 2056 de 2020 prevé que conforme con lo dispuesto por los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, son objetivos y fines del Sistema General de Regalías, entre otros:

"9. Propender por la generación de conocimiento del subsuelo colombiano, así como que la exploración y explotación de recursos naturales no renovables promuevan los procesos de la transición energética, la protección ambiental y los derechos humanos, en el marco de la normativa vigente y los estándares internacionales reconocidos por el Estado colombiano".

En cuanto al artículo 12 del Proyecto de Ley que señala:

"ARTÍCULO 12. Correcciones al presupuesto del Sistema General de Regalías. El Gobierno Nacional mediante decreto podrá adelantar las correcciones necesarias para enmendar los errores de transcripción, aritméticos o de cálculo en la distribución del presupuesto del Sistema General de Regalías".

Debemos partir del hecho que el único competente para expedir bianualmente el presupuesto del Sistema General de Regalías es el Congreso de la República de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 361 de la Constitución Política, por ende, los errores de transcripción, aritméticos o de cálculo que se pretende corregir mediante un decreto del Gobierno Nacional no pueden desconocer las decisiones tomadas por el Congreso, ni modificarlas.

III. RECOMENDACIONES

Se recomienda tener presente las competencias del Congreso de la República frente a las correcciones que se pretende realizar a través de un decreto del Gobierno Nacional de los errores de transcripción, aritméticos o de cálculo en la Ley bianual del presupuesto general de regalías. Lo anterior sin perjuicio de los pronunciamientos que pueda emitir la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, en virtud que se trata de un documento técnico financiero del contenido presupuestal.

IV. CONCLUSIÓN

Conforme a lo anteriormente señalado, esta Dirección manifiesta que el Proyecto de Ley No. 439 de 2020 Cámara y 311 de 2020 Senado "Por el cual se autoriza el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022" es JURIDICAMENTE VIABLE.

decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022" es JURIDICAMENTE VIABLE.

ANÁLISIS TÉCNICO

Como resultado del análisis cuantitativo realizado sobre el proyecto de presupuesto del Sistema General de Regalías para el Bienio del 1º de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022, se evidencia un 5% del total de los ingresos del SGR para el medioambiente y desarrollo sostenible, lo cual refleja un mayor grado de relevancia otorgado al medio ambiente. Lo anterior, aunado a que el Sistema General de Regalías se encuentra integrado por ocho componentes básicos de los cuales uno corresponde a la Asignación Ambiental, permite concluir que el país y específicamente el Distrito se encontrarán más próximos a materializar el mandato constitucional consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política.

Ahora bien, de acuerdo con el desglose del referido porcentaje, se evidencia que: por lo menos un dos por ciento (2%) de las asignaciones se encuentran destinadas para inversión local en programas de índole ambiental; un uno por ciento (1%) del total de los ingresos corrientes totales se orienta hacia programas de conservación de las áreas ambientales estratégicas y a la lucha contra la deforestación; y como mínimo un dos por ciento (2%) de la asignación para la inversión en CTI se debe destinar a investigación o inversión en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible.

Vale la pena prestar especial atención al porcentaje destinado a la inversión en ciencia, tecnología e innovación, toda vez que a través de este se ejecutarán acciones concretas a partir de medios digitales, tendientes al análisis regional y caracterización de vegetación y fauna, procesamiento e interpretación digital de imágenes satelitales, caracterización hidrogeológica y demográfica, que permitirán al Distrito trabajar de forma eficiente en la conservación ambiental y la garantía del derecho a un medio ambiente sano. Si bien el proyecto trae dentro de sus pilares fundamentales la intención de ubicar el ambiente y desarrollo sostenible en un eje central al asignar un porcentaje significativo para su protección, destinando asignaciones específicas para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha contra la deforestación, se evidencia la necesidad de fomentar desde el mismo un componente dirigido a la recuperación de aquellas zonas ecológicas que se han visto afectadas por la actividades mineras, explotación de hidrocarburos, entre otros, que requieren acción inmediata para garantizar el derecho de todos los colombianos a un medio ambiente sano.

¿GENERA GASTOS ADICIONALES?

Si No

VALORACIÓN DEL GASTO. En lo correspondiente a la obligación que se le originaría a la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se establece en el artículo 1º, de la iniciativa:

NINGUNA
SE ADJUNTA PROPOSICIONES SUGERIDAS: SI NO

Atentamente,



CAROLINA URRUTIA VASQUEZ
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Anexos : Concepto Jurídico N. 00082 – Rad 2020/E197486

**TÍTULO I
PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS**

ARTÍCULO 1. Presupuesto de ingresos del Sistema General de Regalías. Establézcase el presupuesto de ingresos del Sistema General de Regalías para el bienio del 1º de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022, en la suma de QUINCE BILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$15.427.597.570.193), según el siguiente detalle:

Nivel realitativo	Subnivel numérico	Nivel 3	Concepto	Nivel 5	Ingreso	Valor
1					INGRESOS CORRIENTES	15.427.597.570.193
i	02				INGRESOS NOTRIBUTARIOS	15.427.597.570.193
1	02	4			DEREGROS ECONÓMICOS POR USO DE RECURSOS NATURALES	15.427.597.570.193
1	02	4	01		REGALÍAS	15.427.597.570.193
1	02	4	01	01	HIDROCARBUROS	12.289.928.295.256
1	02	4	01	02	MINERALES	3.137.667.594.936

Con respecto al impacto fiscal del Proyecto de Ley, es preciso indicar que éste no generaría gasto adicional alguno a la Secretaría Distrital de Ambiente, toda vez que la presente iniciativa no incrementará el Presupuesto del Distrito, ni ocasionará la creación de una nueva fuente de financiación.

En este contexto, y desde la competencia de la Subdirección Financiera, se considera que el Proyecto de Ley No. 439 de 2020 Senado es viable.

IMPACTO DEL PROYECTO (Señalar con X la opción adecuada)

Apoya la iniciativa legislativa:

NO

SI TOTAL PARCIAL:

PROPOSICIONES PARA LOS ARTÍCULOS:

**CARTA DE COMENTARIOS UNIDAD
COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA
LEGISLATIVA SOBRE EL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 409 DE 2020 CÁMARA Y 234 DE 2020
SENADO**

*por la cual se expide el Código Electoral Colombiano
y se dictan otras disposiciones.*

UNIDAD COORDINADORA DE ASISTENCIA TÉCNICA LEGISLATIVA
Ley 1147 de 2007

**CONCEPTO SOBRE EL PROYECTO DE LEY ESTAUTARIA 409 DE 2020
CÁMARA Y 234 DE 2020 SENADO "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO
ELECTORAL COLOMBIANO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República, en ejercicio de las competencias que le asignó la Ley 1147 de 2007, procede a emitir un concepto referente al proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara y 234 de 2020 Senado "por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones" de acuerdo con la solicitud presentada por el Secretario General de la Cámara de Representantes, Doctor Jorge Humberto Mantilla.

En relación con el proyecto de Ley que se somete a estudio es importante destacar los ocho ejes centrales que propone la reforma al Código electoral colombiano. 1) Innovación y asistencia tecnológica en los procesos electorales. 2) Fortalecimiento de las competencias del Consejo Nacional Electoral. 3) Inscripción de candidatos. 4) Desarrollo de las elecciones y garantías al elector. 5) Elecciones atípicas y provisión de faltas. 6) Disposiciones especiales para las organizaciones políticas. 7) Seriedad de la revocatoria del mandato. 8) Adjudicación de las curules del Estatuto de la Oposición.

El proyecto de Ley Estatutaria tiene como base los principios de responsabilidad ambiental en el desarrollo del proceso electoral y el principio de neutralidad tecnológica, que permiten seleccionar la tecnología más idónea en busca de unas elecciones transparentes que reflejen la voluntad del elector y que en últimas protejan el medio ambiente.

1) **Innovación y asistencia tecnológica en los procesos electorales.** La propuesta principal del proyecto de Ley se puede delimitar en la implementación de sistemas de asistencia tecnológica a los procesos electorales de manera gradual, previas las pruebas pilotos que debe realizar el Estado. Propuesta caracterizada por: a) autenticación biométrica, b) selección electrónica de los candidatos, c) generación de constancia física del voto para se depositada en las urnas, d) consolidar resultados, e) impresión de actas de votación, f) registro de sufragantes y g) transmisión de resultados electorales.

Las votaciones asistidas tecnológicamente se podrán realizar de forma no presencial o presenciales a través del voto manual o voto electrónico mixto, y voto anticipado.

Dentro de este eje central se puede incluir la modernización institucional de la Registraduría Nacional de Estado Civil que se establece como la profesionalización de la planta de personal con el desarrollo del carácter mixto de vinculación del personal de la Registraduría en los cargos de “responsabilidad administrativa”.

Igualmente, en este eje temático están las inclusiones que se le realizan al censo electoral como son el domicilio electoral para evitar la trashumancia, los datos de determinados grupos poblacionales, la conformación de una lista de jurados de votación, la identificación de los ciudadanos a través del sistema biométrico, y las cédulas de ciudadanía y tarjetas de identidad digitales. Lo anterior con la finalidad de poder identificar a todos los ciudadanos de manera digital.

La reforma del Código establece el concurso obligatorio de los organismos de inteligencia y seguridad del Estado para blindar la seguridad y ciberseguridad de las votaciones, por lo tanto toda votación o certamen democrático tiene el carácter de seguridad nacional.

2) **Fortalecimiento de las competencias del Consejo Nacional Electoral.** Teniendo en cuenta la autonomía administrativa y presupuestal otorgada al Consejo Nacional Electoral a través del Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, el proyecto de Ley estatutaria concede atribuciones expresas al Consejo Nacional Electoral para realizar auditorías a todo el proceso electoral y a los sistemas de asistencia tecnológica. Asimismo, otorga competencia para convocar elecciones atípicas y en cooperación con autoridades civiles suspender o ampliar jornadas de votación frente a estados de excepción, fuerza mayor o caso fortuito.

Este punto incluye el control efectivo de la propaganda electoral en tiempo de campañas, tipifica la prohibición de violencia política por razones de género y establece el procedimiento de competencia del Consejo Nacional Electoral en el saneamiento de nulidad, para agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad electoral.

El Proyecto de Ley Estatutaria crea los consejos seccionales electorales conformados por ciudadanos (mismas calidades para ser magistrado de tribunal superior) y con sede en cada departamento. Dentro de este contexto instituye igualmente el trámite de impugnación, investigación y cancelación del registro irregular de cédulas de ciudadanía para el lugar de votar.

En referencia a la provisión de faltas el proyecto de modificación del Código unifica las faltas absolutas con las temporales de los cargos uninominales y miembros de corporaciones públicas. Establece como faltas temporales la decisión de la autoridad competente sobre la suspensión provisional de la elección y la suspensión en el cargo.

6) **Disposiciones especiales para las organizaciones políticas.** Establece el apoyo presupuestal del Gobierno Nacional para el desarrollo de las reuniones virtuales de los órganos directivos de las organizaciones políticas. Ahora bien, las consultas interpartidistas se extienden a los grupos significativos de ciudadanos.

7) **Seriedad de la revocatorio del mandato.** El proyecto de reforma del Código establece una audiencia pública frente a las iniciativas ciudadanas de revocatoria del mandato de gobernadores y alcaldes y se sujeta la revocatoria a una sola causal que debe ser objetiva y constatable.

Deroga expresamente el Código Electoral-Decreto 2241 de 1986, los artículos 30, 32, 33 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005 y el artículo 57 de la Ley 65 de 1993.

Proyecto de Ley Estatutaria 409 de 2020 Cámara y 234 de 2020 Senado “por la cual se expide el código electoral colombiano y se dictan otras disposiciones”	
PONENCIA PRIMER DEBATE	LEYES QUE DEROGA
	<ul style="list-style-type: none"> Decreto 2241 de 1986 “Por el cual se adopta el Código Electoral”. Ley 996 de 2005 “ Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones” <p>“ARTÍCULO 30. PROHIBICIONES AL PRESIDENTE DURANTE LA CAMPAÑA PRESIDENCIAL. (Artículo CONDICIONALMENTE exequible) Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de votación en primera vuelta, y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, el candidato que ejerce la Presidencia o la Vicepresidencia de la República no podrá:</p> <ol style="list-style-type: none"> Asistir a actos de inauguración de obras públicas. Entregar personalmente recursos o bienes estatales, o cualquier otra suma de dinero
<p>Artículo 268. Derogatoria y vigencia. El presente Código Electoral rige a partir de su sanción, deroga el Decreto 2241 de 1986, los artículos 30,32,33 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el artículo 57 de la Ley 65 de 1993 y todas las demás</p>	

3) **Inscripción de candidatos.** El proyecto de Ley Estatutaria propone la ampliación de 1 año y 7 meses para que los comités promotores se puedan inscribir ante la autoridad electoral. El proceso de firmas debe terminar 6 meses antes de las elecciones y de esta manera garantizar que los partidos y candidatos independientes tengan igualdad de condiciones de 3 meses antes de enfrentar las elecciones.

De la misma manera, el proyecto presenta el derecho del segundo en votación de cargo uninominal de ocupar una curul en las corporaciones públicas de elección popular. Aumenta hasta 40% la cuota de género en la lista de candidatos a corporaciones públicas. Reglamenta el contenido, la obligatoriedad de los acuerdos de coalición y las consecuencias hasta ser causal de rechazo y revocatoria de la inscripción.

Realiza una relación de las causales de inhabilidades e incompatibilidades y unifica que el referente para contar los términos de las causales es el día de las votaciones, lo que garantiza el debido proceso y el derecho de contradicción en las revocatorias o en las inscripciones irregulares de los candidatos.

4) **Desarrollo de las elecciones y garantías al elector.** En este título el proyecto de Ley determina todo lo relacionado a la jornada electoral en el exterior que se disminuye a dos días y se implementa el voto anticipado y remoto digital.

Asimismo propone las tarjetas electorales separadas para el Congreso de la República con la finalidad del libre desarrollo del derecho al voto e instituye el transporte gratuito de todos los votantes a los puestos de votación.

Con respecto a los escrutinios se clasifican los niveles de escrutinio zonal, distrital de primer nivel de Bogotá, municipal no zonificada, municipal zonificada, departamental, Distrital de Bogotá y por último el Consejo Nacional Electoral.

5) **Elecciones atípicas y provisión de faltas.** Dentro de esta categoría de elecciones atípicas el proyecto de reforma enumera así: i) Vacancia absoluta del cargo uninominal, ii) por ganancia del voto en blanco, iii) por no posesión en el cargo, y, iv) las elecciones complementarias para conformar el número mínimo de miembros necesarios para el quorum en las corporaciones públicas. Las elecciones atípicas deberán ser convocadas por la Organización electoral y se realizarán siempre en 60 días contados desde la causal respectiva.

<p>disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>proveniente del erario público o producto de donaciones de terceros al Gobierno Nacional.</p> <p>3. Referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas, como Jefe de Estado o de Gobierno.</p> <p>4. Utilizar o incluir la imagen, símbolos o consignas de su campaña presidencial en la publicidad del Gobierno.</p> <p>5. Utilizar bienes del Estado, diferentes a aquellos destinados a su seguridad personal, en actividades de su campaña presidencial.”</p> <p>“ARTÍCULO 32. VINCULACIÓN A LA NÓMINA ESTATAL. (Artículo CONDICIONALMENTE exequible) Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Se exceptúan de la presente disposición, los casos a que se refiere el inciso segundo del artículo siguiente.</p> <p>PARÁGRAFO. (Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible) Para efectos de proveer el personal supernumerario que requiera la Organización Electoral, la Registraduría organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos.” (Subrayado fuera del texto).</p> <p>“ARTÍCULO 33. RESTRICCIONES A LA CONTRATACIÓN PÚBLICA. (Artículo CONDICIONALMENTE exequible) Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de todos los entes del Estado.</p> <p>Queda exceptuado lo referente a la defensa y seguridad del Estado, los contratos de crédito público, los requeridos para cubrir las emergencias educativas, sanitarias y desastres, así como también los utilizados para la reconstrucción de vías, puentes, carreteras, infraestructura energética y de comunicaciones, en caso de que hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor, y los que deban realizar las entidades sanitarias y hospitalarias.” (Subrayado</p>
--	---

	<p>fuera del texto).</p> <p>ARTÍCULO 38. PROHIBICIONES PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS. A los empleados del Estado les está prohibido:</p> <p>(...)</p> <p>*PARÁGRAFO. <u>Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos, ni participar, promover y destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.</u></p> <p><u>Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</u></p> <p><u>No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.</u></p> <p><u>La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular, salvo que se trate de provisión de cargos por faltas definitivas, con ocasión de muerte o renuncia irrevocable del cargo correspondiente debidamente aceptada, y en los casos de aplicación de las normas de carrera administrativa.”</u> (Subrayado fuera del texto).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 65 de 1993 “Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.”
--	--

	<p>ARTÍCULO 57. VOTO DE LOS DETENIDOS. Los detenidos privados de la libertad si reúnen los requisitos de ley podrán ejercer el derecho al sufragio en sus respectivos centros de reclusión. La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará los medios para el ejercicio de este derecho. Se prohíbe el proselitismo político al interior de las penitenciarías y cárceles, tanto de extraños como de los mismos internos.</p> <p><i>El incumplimiento a esta prohibición y cualquier insinuación en favor o en contra de candidatos o partidos por parte de los funcionarios del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, constituye causal de mala conducta.</i></p> <p>Ahora bien, un aspecto trascendental de la reforma hace relación con la Ley de Garantías, en los artículos 30, 32, 33 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005</p> <p>Cabe destacar en este punto la sentencia de la Corte de Constitucional C-1153 de 2005, sobre la importancia de la Ley de garantías:</p> <p>“Una ley de garantías electorales es una guía para el ejercicio equitativo y transparente de la democracia representativa. Un estatuto diseñado para asegurar que la contienda democrática se cumpla en condiciones igualitarias y transparentes para los electores. Una ley de garantías busca afianzar la neutralidad de los servidores públicos que organizan y supervisan las disputas electorales, e intenta garantizar el acceso igualitario a los canales de comunicación de los candidatos. Igualmente, una ley de garantías debe permitir que, en el debate democrático, sean las ideas y las propuestas las que definan el ascenso al poder, y no el músculo económico de los que se lo disputan. El proyecto de ley estatutaria de la referencia busca la realización de ese objetivo. En su mayor alcance, el proyecto regula la posibilidad de que ciertos servidores públicos participen en política. De acuerdo con el artículo 1º del Acto Legislativo 02 de 2004, salvo los empleados del Estado que se desempeñen en la rama judicial, en los órganos electorales, de control y de seguridad y los miembros de la Fuerza Pública, los servidores públicos pueden participar en política “en las condiciones que señale la Ley Estatutaria”. En su alcance restringido, el proyecto busca garantizar que las elecciones para Presidente de la República se desarrollen en condiciones equitativas y democráticas, de manera que todos los candidatos tengan igualdad de oportunidades de participar en la contienda. Finalmente, el proyecto pretende regular las mismas condiciones de acceso a los canales democráticos en el marco de un proceso de elección presidencial con posibilidad de reelección mediata o inmediata. Así, las normas que componen el proyecto tienen aplicación, en términos generales, tanto en el contexto de una elección para presidente en la que ninguno de los candidatos ocupa cargo de autoridad, como en aquellas en la que el presidente es, a su vez, candidato a la Presidencia.”</p>
--	--

La cita anterior, de hermenéutica constitucional, es un buen criterio orientador de la trascendencia que tuvo en el ordenamiento jurídico colombiano la Ley de Garantías. El sentido teleológico es procurar que la contienda democrática se desarrolle en condiciones de igualdad y transparencia, no solo para los electores sino para los elegidos, pues evita que la acción u omisión de los servidores públicos influya en la voluntad de los electores. La Ley tiene como fin último la neutralidad de los servidores públicos que desarrollan las actividades electorales y que se aprovechen de forma equilibrada los recursos del Estado, de manera que la democracia se exprese sin obstáculo alguno.

En consecuencia, derogar los artículos requiere un debate al más alto nivel de racionalidad sobre el impacto que tiene la propuesta en las garantías electorales y las condiciones que hace efectivo el principio de participación, en la dinámica social. La participación política implica la maximización de los mecanismos que garantizan las condiciones de igualdad y libertad, para hacer efectivas la fidelidad, autenticidad, transparencia y efectividad de la voluntad de sus titulares.

8) **Adjudicación de las curules del Estatuto de la Oposición.** Para finalizar, el proyecto de reforma establece el derecho de ocupar una curul del segundo en votación de cargo uninominal en las corporaciones públicas de elección popular. La interpretación de la pérdida de la curul cuando el voto en blanco obtiene la segunda votación de cargos uninominales y la solución en el caso vacancia temporal o absoluta de una curul con posterioridad a la posesión o en los casos excepcionales de empate.

Estudiados los aspectos normativos del proyecto de Ley Estatutaria de reforma al Código Electoral, que se encuentra en trámite para el segundo debate en las plenarias de la Cámara y del Senado, considera la Unidad pertinente llamar la atención sobre un aspecto que debería ser objeto de estudio ante facto, relacionado con el impacto fiscal que a corto, mediano y largo plazo tendrá la inclusión, en los gastos de inversión y de funcionamiento, de las herramientas tecnológicas y del personal para hacer realidad la democracia digital.

Si bien es cierto la propuesta estaba contemplada en el artículo 335 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo del 2018-2022, un punto de apoyo para ilustrar la decisión del legislador es conocer el análisis presupuestal previo que debe acompañar las propuestas normativas que transforman las condiciones en las que se ejerce el principio y el derecho de participación, que trascienden de la validez y la eficacia a la legitimidad de las instituciones democráticas.


El uso progresivo de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las etapas de los procesos electorales debe evaluarse, además, en términos hacendísticos, ya que el presupuesto de la nación, de la planeación, a la ejecución, control y fenecimiento es una competencia y una responsabilidad compartida por todas las instancias del poder,


de acuerdo con los mandatos constitucionales de colaboración armónica, simple y plena. A lo anterior se suma, que el mandato conferido al legislador lo compele a analizar detenidamente las propuestas que impactan vigencias futuras, en especial cuando se está viviendo y tratando de superar una crisis que afecta por igual las finanzas públicas y privadas y la economía en relación con el equilibrio mínimo entre ingresos y gastos, ahorro e inversión.

Otro punto está relacionado con el acervo probatorio en los casos de control de nulidad electoral. Las pruebas constituyen un elemento clave en todo proceso y procedimiento, para garantizar el debido proceso, máxime cuando se trata de los relacionados con el control de nulidad electoral que hace parte esencial del engranaje electoral instrumental de una democracia.

Por último, con respecto a la eliminación de los artículos 30, 32, 33 y el parágrafo del artículo 38 de la Ley 996 de 2005, “Ley de Garantías”, se reitera lo expresado en relación con la importancia de un debate en el ámbito más lúcido de la racionalidad, en el nivel decisorio, sobre las implicaciones que tendría levantar una garantía diseñada previamente por el legislador para optimizar los mandatos constitucionales que enmarcan el Estado social y democrático de derecho, y que fue objeto de control constitucional. La derogatoria debe obedecer a argumentos que ilustren ampliamente la necesidad, conveniencia y oportunidad de la propuesta considerando las dinámicas sociales que califican el proceso electoral colombiano.

De esta forma cumple la Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa del Congreso de la República con su deber legal en el ámbito de la Ley 1147 de 2007. Bogotá, D.C. el 20 de noviembre de 2020.


DIANA PATRICIA VANEGAS LÓPEZ
Coordinadora de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa
Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 425B


Cindy Rosalba Saenz Forero
Asesora de la Unidad de Asistencia Técnica Legislativa
Edificio Nuevo del Congreso- Oficina 425B

CONTENIDO

Gaceta número 1364 - Lunes, 23 de noviembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES**PONENCIAS****Págs.**

Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 322 de 2020 Cámara, por la cual se reconocen y establecen parámetros para el ejercicio de la actividad de los traductores e intérpretes oficiales y se dictan otras disposiciones.	1
Informe de ponencia positiva para primer debate , pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 343 de 2020 Cámara, por medio de la cual se promueve el respeto y la defensa de dignidad y memoria de las víctimas de graves crímenes y se dictan otras disposiciones.	8

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 248 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.....	14
---	----

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Cultura al Proyecto de ley número 53 de 2020 Cámara, por medio de la cual se reconoce al porro y al Festival Nacional del Porro de San Pelayo como Manifestación del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación y se dictan otras disposiciones.	15
Carta de comentarios Alcaldía Mayor de Bogotá al Proyecto de ley número 439 de 2020 Cámara y 311 de 2020 Senado, por la cual se decreta el presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2022.....	19
Carta de comentarios Unidad Coordinadora de Asistencia Técnica Legislativa sobre el Proyecto de ley número 409 de 2020 Cámara y 234 de 2020 Senado, por la cual se expide el Código Electoral Colombiano y se dictan otras disposiciones.....	26